



CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

TÍTULO PRIMERO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS GENERALES

Principio rector.

Artículo 1.- Este código se aplicará velando siempre por el respeto a la dignidad humana.

Principio de igualdad.

Artículo 2.- Ante la Ley Penal todos son iguales, sin embargo, la autoridad jurisdiccional deberá tomar en consideración para su aplicación, la condición de los indígenas y adultos mayores.

Principio de legalidad.

Artículo 3.- A nadie le será impuesta pena por una acción u omisión que no esté prevista como delito por la ley vigente al momento de su perpetración, o si no se encuentra establecida en ella.

Artículo 4.- Queda prohibida la aplicación por analogía o por mayoría de razón de las leyes penales en perjuicio de persona alguna.

Prohibición de la responsabilidad objetiva.

Artículo 5.- Para que una acción u omisión sean punibles, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, algún bien jurídico tutelado por la ley penal.

Principio de inocencia.

Artículo 6.- Todo acusado será considerado inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.



Principio de culpabilidad.

Artículo 7.- No podrá aplicarse pena ni medida de seguridad alguna, si el autor no ha realizado dolosa o culposamente la conducta, o manifestado peligrosidad con su ejecución.

Artículo 8.- La sanción no excederá el grado de culpabilidad del autor.

Finalidad de la sanción.

Artículo 9.- Las sanciones penales tendrán como finalidad:

- I. La protección de los bienes jurídicos;
- II. La reparación del daño; y
- III. La reinserción del autor a la sociedad.

Principio de jurisdiccionalidad.

Artículo 10.- No podrá ejecutarse sanción alguna, sino en virtud de sentencia firme dictada por un Tribunal competente, de acuerdo a las leyes procesales.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA LEY PENAL**

**CAPÍTULO I
APLICACIÓN DE LA LEY EN EL ESPACIO**

Principio de territorialidad.

Artículo 11.- Este código se aplicará en el estado de Campeche, por los delitos del orden común cometidos en su territorio, que sean de la competencia de sus tribunales.

Aplicación extraterritorial.

Artículo 12.- Se aplicará también por los delitos:

- I. Instantáneos cometidos en otra entidad federativa cuando produzcan efectos dentro del territorio de Campeche.
- II. Permanentes o continuados cometidos en otra entidad federativa y que se sigan cometiendo en el estado de Campeche.



CAPÍTULO II APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

Validez temporal.

Artículo 13.- Es aplicable la ley penal vigente al tiempo de la realización del hecho punible.

Cuando cambie la sanción durante la realización del hecho punible, se aplicará la ley vigente al final del mismo.

Los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Excepción de ley más favorable.

Artículo 14.- Cuando entre la comisión de un delito y la imposición de la pena entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará de oficio a lo dispuesto en la ley más favorable al agente.

Artículo 15.- Cuando pronunciada una sentencia en la que se hubiese impuesto una sanción privativa de la libertad, entrare en vigor una ley, que dejando subsistente la sanción señalada al delito, sólo disminuya su duración, o cambiare la naturaleza de la pena, podrá de oficio la autoridad ejecutora o el reo, solicitar la reducción de la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior, o la substitución de la misma. En este caso será la autoridad judicial la que resuelva.

Cesación de efectos.

Artículo 16.- Cuando una ley quite a una acción u omisión el carácter de delito, la autoridad judicial pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que los procesos y las sentencias debieran producir en lo futuro.

CAPÍTULO III APLICACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN A LAS PERSONAS

Aplicación personal de la ley y edad penal.

Artículo 17.- Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad cumplidos.



Pena no trascendental.

Artículo 18.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

CAPÍTULO IV LEYES ESPECIALES Y CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Aplicación supletoria.

Artículo 19.- Cuando se cometa un delito no previsto en este código, pero sí en una ley local especial se aplicará esta última, observándose las disposiciones generales de este código, en lo no previsto por aquella.

Artículo 20.- Cuando una misma conducta pueda ser calificada por diversas disposiciones penales, se observarán las siguientes reglas:

- I. El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- II. El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal.
- III. El precepto penal más amplio o complejo absorberá a las que castiguen las infracciones de menor alcance.

TÍTULO TERCERO EL DELITO

CAPÍTULO I FORMAS DE COMISIÓN

Principio de acto, dolo y culpa.

Artículo 21.- Las acciones u omisiones delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente, quien conociendo los elementos objetivos del delito, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente, el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.



Omisión impropia o comisión por omisión.

Artículo 22.- En los delitos de resultado material será atribuible el resultado típico producido a quien omite impedirlo, si este tenía el deber jurídico de evitarlo, si:

- I. Es garante del bien jurídico, por:
 - a) Aceptar efectivamente su custodia
 - b) Formar parte voluntariamente de una comunidad que afronta peligros de la naturaleza
 - c) Generar el peligro para el bien jurídico con una actividad precedente imprudencial; o
 - d) Hallarse en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia o sobre quien se ejerza la tutela.
- II. De acuerdo con las circunstancias podía evitarlo; y
- III. Su actividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo.

Delito instantáneo, permanente o continuado.

Artículo 23.- El delito es:

- I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.
- II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

CAPÍTULO II
DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA

Listado de delitos de querella.

Artículo 24.- Para todos los efectos legales se perseguirán por querella los siguientes delitos:

- I. Lesiones de las comprendidas en el artículo 179 fracciones I, II, III y IV.
- II. Peligro de contagio previsto en el artículo 188, cuando se trate de cónyuges, concubinas o concubinarios.
- III. Ataque peligroso previsto en el artículo 189.
- IV. Estupro previsto en el artículo 203.
- V. Rapto previsto en el artículo 206.



- VI.** Inseminación artificial previsto en el artículo 209, cuando entre activo y pasivo exista relación de matrimonio, concubinato o de pareja.
- VII.** Abuso sexual previsto en el artículo 213.
- VIII.** Amenazas previsto en el artículo 216.
- IX.** Allanamiento de morada previsto en los artículos 217 y 218.
- X.** Violación a la intimidad personal previsto en el artículo 219.
- XI.** Revelación de secretos previsto en los artículos 224 y 226.
- XII.** Robo previsto en los artículos 227 fracciones I, II y III, 231 cuando la penalidad aplicable lo fuere cualquiera de las tres primeras fracciones del 227, 236 y cuando se realice contra el cónyuge, ascendiente, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grados o colaterales, consanguíneos o afines, dentro del tercer grado.
- XIII.** Abigeato previsto en el artículo 249.
- XIV.** Abuso de confianza previsto en los artículos 251 y 252.
- XV.** Retención indebida previsto en el artículo 253.
- XVI.** Fraude previsto en los artículos 254 y 255.
- XVII.** Administración fraudulenta previsto en el artículo 256.
- XVIII.** Insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores prevista en el artículo 258.
- XIX.** Usura previsto en el artículo 263.
- XX.** Daño en propiedad ajena previsto en el artículo 270.
- XXI.** Encubrimiento por receptación y por favorecimiento previstos en los artículos 272 párrafos primero y segundo, 329 y 330 fracciones I y III, cuando el delito principal se persiga por querrela.
- XXII.** Omisión de deberes de asistencia, previsto en el artículo 279.
- XXIII.** Violencia familiar previsto en el artículo 283, excepto cuando se trate de menor de edad, discapacitado o adulto mayor.
- XXIV.** Violación de correspondencia previsto en el artículo 295.
- XXV.** Uso de documento falso cuando tenga el carácter de privado previsto en el artículo 304.
- XXVI.** Abandono de la prestación de servicio previsto en el artículo 319.



XXVII. Negación de servicio médico previsto en el artículo 320.

XXVIII. Requerimiento arbitrario de la contraprestación previsto en el artículo 322.

Querrela extensiva.

Artículo 25.- Cuando para la persecución del delito doloso se amerite querrela, lo mismo se requerirá si se comete en forma culposa, siempre que la ley no disponga otra cosa.

Se perseguirá igualmente por querrela, la tentativa de los delitos dolosos que precisen tal requisito.

CAPÍTULO III DELITOS GRAVES

Listado de delitos graves.

Artículo 26.- Para todos los efectos legales, se califican como graves por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los siguientes delitos:

- I.** Homicidio previsto en los artículos 160, 161 y 170.
- II.** Secuestro previsto en los artículos 194, 195 y 196.
- III.** Violación previsto en los artículos 200, 201 y 202.
- IV.** Abuso Sexual previsto en el artículo 214.
- V.** Tortura previsto en los artículos 221 y 222.
- VI.** Robo contenido en la fracción IV del artículo 227, cuando se realice en las circunstancias señaladas en el artículo 232, así como el previsto en el 239.
- VII.** Abigeato previsto en los artículos 242 fracciones I, II y III en sus correspondientes párrafos segundos, 243, 244 y 248.
- VIII.** Despojo previsto en el artículo 268 fracción III.
- IX.** Daño en propiedad ajena prevista en el artículo 269 cuando para su comisión se utilicen explosivos.
- X.** Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación previsto en el artículo 292.
- XI.** Corrupción y Pornografía de Menores previsto en los artículos 307, 308, 309 y 310.



- XII. Lenocinio y Trata de personas previstos en los artículos 313 segundo y tercer párrafo, 314 y 315.
- XIII. Delincuencia organizada previsto en el artículo 326.
- XIV. Evasión de presos previsto el artículo 366.
- XV. Rebelión previsto en los artículos 410, 411 y 412.
- XVI. Terrorismo previsto en el párrafo primero del artículo 415.
- XVII. Sabotaje previsto en el artículo 416.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en este artículo también se califica como delito grave.

CAPÍTULO IV CONCURSO DE DELITOS

Concurso real e ideal.

Artículo 27.- Existe concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones, se cometan varios delitos.

Existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión, se cometan varios delitos.

CAPÍTULO V TENTATIVA

Tentativa punible y desistimiento.

Artículo 28.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la actividad que debía producir el delito, u omitiendo la que debería de evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente no se consuma.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna; pero si la acción u omisión ejecutada constituyen por sí mismas algún delito distinto, se aplicará a éste la pena que corresponda.

CAPÍTULO VI AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN

Formas de autoría y participación.

Artículo 29.- Son responsables del delito cometido, según el caso:



- I. Autores intelectuales, los que acuerden o preparen su realización.
- II. Autores directos, los que lo realicen por sí.
- III. Coautores, los que lo realicen conjuntamente.
- IV. Autores mediatos, los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento.
- V. Instigadores, los que induzcan dolosamente a otro u otros a cometerlo.
- VI. Cómplices, los que dolosamente presten ayuda o auxilio a otro para la ejecución del hecho delictivo.
- VII. Los que con posterioridad a la comisión de un delito ayuden al delincuente en cumplimiento a una promesa anterior.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

En los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI se impondrá la mitad de la pena que corresponda al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Delito emergente.

Artículo 30.- Si varias personas participan en la realización de un delito determinado y alguna de ellas comete un delito distinto, sin previo acuerdo con las otras, todas serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;
- II. Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste;
- III. Que no hayan sabido que se iba a cometer un nuevo delito; y
- IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

Autoría indeterminada.

Artículo 31.- Hay complicidad correspectiva o autoría indeterminada, cuando varias personas intervienen en la comisión de un delito y no se precisa el resultado que cada quien produjo.

CAPÍTULO VII PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Responsabilidad de personas jurídicas colectivas.

Artículo 32.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva,



con excepción de las entidades públicas, cometa algún delito usando medios que para tal objeto le proporcione la misma persona jurídica colectiva, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juez impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias previstas en este código, independientemente de la responsabilidad de las personas físicas por los delitos cometidos.

CAPÍTULO VIII CAUSAS QUE EXCLUYEN EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD

Causas de exclusión.

Artículo 33.- Se considerarán causas de exclusión del delito y de la responsabilidad penal:

- I. Ausencia de conducta.- La ausencia de voluntad en la actividad o inactividad del agente que produjo el resultado.
- II. Atipicidad.- La falta de alguno de los elementos configurativos del delito de que se trate.
- III. Legítima defensa.- Repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de quien lo defiende.
Presunción de legítima defensa.- Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de la que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación.
- IV. Estado de necesidad.- La necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro grave, actual e inminente, que no se tuviere el deber jurídico de afrontar, no provocado por el agente dolosa o culposamente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor.
- V. Obediencia jerárquica.- Obrar en virtud de mandato legítimo de un superior jerárquico, aún cuando la orden constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el inculpado la conocía, ni era previsible racionalmente.
- VI. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.- Proceder en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho consignado en la ley, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y siempre que este último no se haga con el sólo propósito de perjudicar a otro.



- VII.** Consentimiento.- Actuar con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:
- a) Que el bien jurídico sea disponible;
 - b) Que el titular o quien esté legitimado para consentir, tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien, y
 - c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de éste. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer, fundadamente, que de haberse consultado al titular del bien o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.
- VIII.** Impedimento legítimo o insuperable.- Contravenir lo dispuesto en una ley penal, por impedimento legítimo o insuperable.
- IX.** Inimputabilidad y conducta libre en su causa.- Cuando al momento de realizar el hecho típico, el agente padezca enajenación mental, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado o cualquier otro estado mental, que le impida comprender el carácter ilícito de aquél y conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio agente haya provocado esa incapacidad para cometer el delito.
- X.** Error de tipo y de prohibición invencible.- Se realice la acción o la omisión bajo un error:
- a) Sobre alguno de los elementos que integran el delito; o
 - b) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta, dado su extremo retraso cultural y aislamiento social.
- Si los errores a que se refieren el inciso anterior son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de este código.
- XI.** Inexigibilidad de otra conducta.- Cuando atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta antijurídica, no sea racionalmente posible exigir al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar conforme a derecho.
- XII.** Caso fortuito.- Producir un resultado típico que no se previó por ser imprevisible, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.
- XIII.** Ocultamiento.- Ocultar al responsable de un delito o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impedir que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:
- a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines.
 - b) El cónyuge o parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado, y por afinidad hasta el segundo.
 - c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.



Procedencia.

Artículo 34.- Las causas de exclusión, se investigarán y se harán valer de oficio o a petición de parte interesada, en cualquier estado del procedimiento.

**CAPÍTULO IX
DE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**

Atenuantes.

Artículo 35.- Son circunstancias atenuantes:

- I. Obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejantes.
- II. Confesar el indiciado su delito a la autoridad judicial, antes de que le sea dictado el auto de vinculación a proceso.
- III. Reparar el daño a la víctima, al ofendido o a su legítimo representante, en cualquier momento hasta antes de la vista del proceso.
- IV. La riña. Se entiende por riña la contienda de obra y no de palabra entre dos o más personas

**CAPÍTULO X
DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES**

Agravantes.

Artículo 36.- Son circunstancias agravantes:

- I. La premeditación.
Hay premeditación, siempre que el inculpado cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer. Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.
- II. La ventaja.
Se entiende que hay ventaja en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado eficazmente.
 - b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan.
 - c) Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.



- d) Cuando éste se halle inerme o caído y el agresor armado o de pie.
La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.
Sólo será considerada la ventaja como agravante, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.
- III. La alevosía.
Consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.
- IV. La traición.
Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.
- V. Cometer el delito por motivos racistas u otra clase de discriminación referente a la edad, ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca.
- VI. Aumentar deliberadamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta un daño físico o moral innecesarios para la ejecución del delito.
- VII. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- VIII. La reincidencia.
Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por cualquier delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena.
La condena sufrida fuera del Estado se tendrá en cuenta, si proviene de un delito que tenga tal carácter en este código o leyes especiales.
- IX. La pandilla.
Se entiende por pandilla la reunión de tres o más personas que sin estar organizadas con fines delictuosos, cometan en común algún delito.
- X. Cometer un delito en despoblado o paraje solitario.

CAPÍTULO XI DE LA CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

Circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 37.- Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad del acusado, según la naturaleza, los motivos o los efectos del delito, ser el agraviado su



cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, sus parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grados, o colaterales consanguíneos o afines, dentro del tercer grado.

TÍTULO CUARTO

DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CAPÍTULO PRELIMINAR

DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Catálogo de penas y medidas de seguridad.

Artículo 38.- Las consecuencias jurídico-penales que se pueden imponer con arreglo a este código son:

A. Penas:

- I.** Prisión.
- II.** Tratamiento en libertad y semilibertad de imputables.
- III.** Reparación del daño.
- IV.** Multa.
- V.** Trabajo a favor de la comunidad.
- VI.** Inhabilitación, suspensión o destitución de funciones, empleos o para ejercer alguna profesión u oficio.
- VII.** Suspensión o privación de derechos.
- VIII.** Decomiso o destrucción de instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito.
- IX.** Prohibición de comunicación, concurrencia o residencia.
- X.** Publicación de sentencia.

B. Medidas de seguridad:

- I.** Amonestación.
- II.** Apercibimiento y caución de no delinquir.
- III.** Supervisión de la autoridad ejecutiva.
- IV.** Deshabitación, desintoxicación o reeducación de imputables.



- V. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables.
- C. Consecuencias para las personas jurídicas morales:
 - I. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

CAPÍTULO I PRISIÓN

Concepto y duración.

Artículo 39.- La prisión consiste en la privación de la libertad. Ninguna punibilidad privativa de la libertad que se imponga por la comisión de algún delito podrá ser menor de tres días ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en las dependencias del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y a la resolución judicial respectiva.

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres.

Los acusados que deban guardar prisión preventiva, serán recluidos en sección especial.

Toda pena de prisión será medida en años, meses y días y se computará el tiempo que guardó prisión preventiva.

Objeto

Artículo 40.- Durante el cumplimiento de la pena, se estimulará la capacidad del sentenciado para el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Se fomentarán sus relaciones con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

Efectos

Artículo 41.- La prisión suspende los derechos políticos y de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro o representante de ausentes. En todo caso, una vez que cause ejecutoria la sentencia, el órgano jurisdiccional comunicará al Registro Estatal de Electores, la suspensión de derecho impuesta al reo.

*Prisión domiciliaria.*

Artículo 42.- Cuando el delito no fuere de los considerados como graves y la pena privativa de la libertad impuesta no excediera de dos años, si la autoridad judicial lo considera prudente, las mujeres con hijos menores de cinco años o incapaces, las personas de más de sesenta años de edad o los indígenas, podrán cumplirla en su domicilio, o en su comunidad estos últimos, de donde no deberán salir sin el permiso de la autoridad competente. A falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sentenciado, el juez podrá hacer efectiva la pena de prisión o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha obligación.

Postergación de la condena.

Artículo 43.- El cumplimiento de la condena a una pena privativa de la libertad que no excediese de tres años y no se deba a la comisión de un delito de los considerados como graves puede ser postergada, si así lo estima prudente el órgano ejecutor de las sanciones penales, cuando aquélla deba ser aplicada a una mujer embarazada, a la madre de un niño menor de dos años que lo tenga a su cuidado o a una persona gravemente enferma.

CAPÍTULO II**TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD DE IMPUTABLES***Tratamiento en libertad.*

Artículo 44.- El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y terapéuticas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la reinserción social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora.

Semilibertad.

Artículo 45.- La semilibertad implica alternación de períodos de privación de libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará según las circunstancias del caso, de la siguiente manera: excarcelación durante la jornada de trabajo, con reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna y viceversa. Tal reclusión tendrá lugar en sección distinta a las establecidas para la prisión preventiva y de las señaladas para la extinción de la pena.

Las penas que comprende este capítulo podrán imponerse como pena única o como substitutivas de la prisión, y en este caso no excederá de la correspondiente a la pena corporal asignada al delito de que se trate. Si el delito no mereciere pena privativa de prisión, podrá imponerse hasta seis meses de tratamiento en libertad.



CAPÍTULO III REPARACIÓN DEL DAÑO

Concepto y alcance.

Artículo 46.- La reparación del daño es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima o al ofendido, o a quien tenga derecho y consiste en:

- I. La restitución, en cuanto fuere posible, del bien obtenido por el delito en el estado que tenía antes de que se cometiera y sus frutos, o de la depreciación que en su valor comercial, físico o funcional hubiera sufrido, y si no fuere posible, el pago del precio comercial de los mismos, al momento que se haga efectiva.
- II. La indemnización del daño causado, incluyendo el pago de los tratamientos psicoterapéuticos y curativos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Derecho a la reparación del daño.

Artículo 47.- Tienen derecho a la reparación del daño:

- I. La víctima o el ofendido.
- II. En caso de fallecimiento de la víctima, en el siguiente orden:
 - a) El cónyuge.
 - b) Los descendientes y/o ascendientes que dependan económicamente de ella.
 - c) La concubina o concubinario.
 - d) Quien se hubiese encargado en los últimos tres años del cuidado de la víctima, si esta fuere menor, senecto, discapacitado o enfermo terminal.
 - e) El Estado a través del fondo para el mejoramiento de la administración de justicia.
- III. El Estado cuando se trate de delitos cometidos en su contra.

Obligados a reparar el daño.

Artículo 48.- Están obligados a reparar el daño:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.
- II. Los tutores y los curadores, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de dieciséis años, por los delitos que



- ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio.
 - V. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios, gerentes o directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que causen.
 - VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos.
 - VII. Los propietarios de vehículos, solidariamente, por los daños que se causen con estos aunque no tengan el carácter de tercero obligado conforme a este artículo.

Procedencia.

Artículo 49.- En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente. Tendrá el carácter de pena pública cuando sea exigible al acusado.

Obligatoriedad de determinación.

Artículo 50.- El Juez no podrá absolver al sentenciado de la reparación del daño cuando haya sido solicitado por el Ministerio Público, la víctima u ofendido y hubiese emitido sentencia condenatoria.

Para tal efecto, la víctima, el ofendido, sus dependientes económicos o quien tenga derecho a la reparación del daño, deberá aportar al ministerio público o al juez, en su caso, los datos y pruebas con que cuente para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el código de procedimientos penales.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio código de procedimientos penales.

Fijación de la reparación del daño.

Artículo 51.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, atendiendo también a la capacidad económica del obligado.



Cuando se trate de lesiones, la cuantía de la reparación del daño se fijará conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo para las incapacidades permanente total, permanente parcial y temporal, tomando como base para el pago, la utilidad o salario que a diario recibía la víctima y de no acreditarse éstos, se determinará como base el salario mínimo general aplicable en el Estado al momento del pago, elevado al cuádruplo.

Para efectos de la imposición de estas sanciones, no es necesario acreditar que el ofendido laboraba antes de ocurrir los hechos que motivaron el proceso penal ni que con posterioridad a estos ya no pudo desempeñar su trabajo.

En caso de homicidio, el monto de la reparación del daño se determinará de acuerdo a la utilidad o salario diario que percibía la víctima, multiplicándolo por el número de días que para el caso de muerte señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de no acreditarse sus ingresos, o no tenerlos, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo aplicable en el Estado al momento del pago y se extenderá al número de días que para el caso de muerte señala la mencionada ley. En ambos casos, al total que resulte, se le adicionará cinco meses del propio salario mínimo por concepto de gastos funerarios.

En caso de raptó, violación, estupro, inseminación artificial o incesto, además de los gastos por tratamientos psicoterapéuticos y curativos, si resultaren hijos como consecuencia de su comisión, la reparación del daño incluirá el pago de los alimentos para el menor y para la madre, en la forma y términos que establece la ley civil para los casos de divorcio.

Preferencia de la reparación del daño.

Artículo 52.- La obligación de pagar la reparación del daño es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales, salvo que se demostrare que fueron contraídas para evitar el cumplimiento de aquéllas.

Aplicación de la reparación del daño.

Artículo 53.- Si no se logra hacer efectivo todo el importe de las sanciones pecuniarias, se cubrirá de preferencia la reparación del daño y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado a través del fondo para el mejoramiento de la administración de justicia.

Los depósitos que garanticen la reparación del daño cuando se conceda libertad caucional, se aplicarán como pago de aquélla y serán entregados a la víctima u ofendido o su legítimo representante, cuando el inculpado se hubiese sustraído de la acción de la justicia.



Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Corresponsabilidad en la reparación del daño.

Artículo 54.- Cuando fueren varios los responsables, la reparación del daño se considerará mancomunada y solidaria.

Procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 55.- Una vez que la sentencia que imponga tal reparación haya causado ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Cumplimiento a plazos.

Artículo 56.- El juzgador o la autoridad a quien le corresponda el cobro, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de tres años, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

CAPÍTULO IV MULTA

Concepto.

Artículo 57.- La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fijará en días multa. El mínimo será de veinte y el máximo de mil.

El día multa equivale a todas las percepciones económicas diarias del sentenciado al momento de la consumación del delito, pero si no pudiera determinarse el monto de su percepción, se aplicará el salario diario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Fijación.

Artículo 58.- Para fijar la multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente, o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado.



Cumplimiento a plazos.

Artículo 59.- El juez, considerando las características del caso, podrá fijar un plazo razonable para el pago de la multa o para las exhibiciones parciales de la misma.

Si el sentenciado no paga la multa en el tiempo establecido o se negare sin causa justificada a ello, el Estado la exigirá mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Aplicación.

Artículo 60.- El importe de la multa se aplicará al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO V TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD

Concepto.

Artículo 61.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones educativas, de asistencia social o instituciones privadas asistenciales, en forma tal que no resulte denigrante a la dignidad humana del sentenciado.

Duración.

Artículo 62.- El trabajo se llevará a cabo en jornadas de tres horas dentro de períodos distintos al horario normal de labores que represente la fuente de ingreso del sentenciado, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, procurando que sea acorde a su profesión, oficio o aptitud.

Aplicación por sustitución.

Artículo 63.- El trabajo a favor de la comunidad, podrá imponerse como pena sustitutiva de la prisión o del día multa, en su caso, a razón de una jornada por día.

Aplicación autónoma.

Artículo 64.- El juzgador, en pleno uso de su arbitrio judicial, podrá imponer como pena autónoma el trabajo a favor de la comunidad, en los casos específicos previstos por este código.



Cuando se encuentre en tal hipótesis, deberá atender a lo establecido en los artículos que anteceden, debiendo además tomar en cuenta, las circunstancias generales y especiales a que se refieren los artículos 94 y 95 de este ordenamiento.

CAPÍTULO VI

INHABILITACIÓN, SUSPENSIÓN O DESTITUCIÓN DE EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PÚBLICOS O PARA EJERCER ALGUNA PROFESIÓN U OFICIO

Conceptos.

Artículo 65.- La inhabilitación es la pena consistente en la prohibición o impedimento absoluto para volver a ejercer empleo, cargo o comisión públicos o profesión u oficio.

La suspensión es la pena consistente en la prohibición o impedimento temporal para el ejercicio de empleo, cargo o comisión públicos o la profesión u oficio que desempeñaba la persona en el momento de la comisión del ilícito.

La destitución es la pena consistente en la cesación definitiva del ejercicio de empleo, cargo o comisión públicos.

Efectos.

Artículo 66.- El efecto de las penas de inhabilitación y suspensión se iniciará a partir del momento en que se cumpla la pena privativa de libertad; el de la pena de destitución, a partir de que cause ejecutoria la sentencia que la imponga.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS

Concepto y duración.

Artículo 67.- La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal del ejercicio de algún derecho. La privación de derechos consiste en la pérdida definitiva de algún derecho.

La suspensión resulta por mandato de la ley, de una pena como consecuencia necesaria de ésta o se impone como pena en la sentencia judicial. En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la pena de la que es consecuencia.

La suspensión que se impone como pena en la sentencia corre a partir del día en que:



- I. Concluya la pena privativa de libertad, cuando se impongan ambas penas y el sentenciado haya estado recluido en la prisión.
- II. Cause ejecutoria la sentencia, cuando dicha suspensión se imponga como pena única, o junto con una pena no privativa de la libertad o junto con una pena privativa de la libertad y ésta haya sido suspendida condicionalmente o sustituida por otra pena cualquiera.

Efectos.

Artículo 68.- La pena de prisión sea o no sustituida, produce la suspensión de los derechos políticos y los de ser tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes y surtirá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia que la imponga.

CAPÍTULO VIII DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE INSTRUMENTOS, COSAS O PRODUCTOS RELACIONADOS CON EL DELITO

Bienes susceptibles de decomiso.

Artículo 69.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al acusado cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refieren los artículos 244, 288, 289, 339, 341 y 342 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que, en su caso aquél tenga con el delincuente. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

Si los instrumentos o cosas decomisados son nocivos o peligrosos, se destruirán a juicio de la autoridad jurisdiccional que esté conociendo, en los términos previstos por el código de procedimientos penales, pero si lo estimare conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, el juez o tribunal dictará las medidas pertinentes para su conservación, según su utilidad, para beneficio de la impartición de justicia.

Enajenación de objetos o valores no reclamados.

Artículo 70.- Los objetos de uso lícito o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no



sean reclamados por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo, lo que se le hará saber mediante la notificación correspondiente. Si no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de esta notificación, el producto de la venta se destinará al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia del poder judicial, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

Subasta.

Artículo 71.- En el caso de bienes que se encuentren a disposición del juez o tribunal, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de noventa días a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, si no hubiese sido reclamado, se aplicará al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia del poder judicial.

Improcedencia del decomiso.

Artículo 72.- Cuando los referidos efectos e instrumentos sean de lícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza o gravedad de la infracción penal, o se haya satisfecho la reparación del daño, podrá el juez o tribunal no decretar el decomiso.

CAPÍTULO IX

PROHIBICIÓN DE COMUNICACIÓN, CONCURRENCIA O RESIDENCIA

Procedencia.

Artículo 73.- El juez o tribunal, en los hechos delictivos en los que se acredite la especial peligrosidad del acusado, y a efecto de la prevención de ulteriores delitos, podrá decretar en la sentencia la imposición de una o más de las siguientes prohibiciones:

- a) Comunicarse por cualquier medio con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.
- b) Aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que determine la autoridad jurisdiccional.
- c) Volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintas.

Duración.

Artículo 74.- Las prohibiciones a que se refiere este capítulo no serán menores de tres



meses ni mayores de tres años y surtirán sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia que la imponga o desde aquél en que concluya el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, según el caso.

CAPÍTULO X PUBLICACIÓN DE SENTENCIA

Concepto.

Artículo 75.- La publicación de sentencia consiste en la inserción total o parcial de ella, en uno o más periódicos que circulen en la localidad. La autoridad jurisdiccional escogerá los periódicos y resolverá la forma en que debe hacerse la publicación.

La publicación de la sentencia se hará a costa del delincuente, del ofendido si éste lo solicitare, o del Estado si el juzgador lo estima necesario.

Publicación a costa del ofendido.

Artículo 76.- El juez o tribunal a petición y a costa del ofendido, ordenará la publicación de la sentencia en entidad diferente o en algún otro periódico.

Publicación como reparación.

Artículo 77.- La publicación de la sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o él no lo hubiere cometido.

CAPÍTULO XI AMONESTACIÓN

Concepto.

Artículo 78.- La amonestación consiste en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda. La amonestación se hará en público o en privado según lo considere el juez.

CAPÍTULO XII APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO DELINQUIR

Conceptos.

Artículo 79.- El apercibimiento es la conminación que el juez hace al sentenciado para



que se abstenga de cometer un nuevo delito, cuando existan elementos que permitan suponer que está en disposición de cometerlo, previniéndole de las consecuencias jurídicas que tendría su conducta delictuosa. Si existe prueba suficiente que acredite el propósito del sentenciado, el juez podrá imponerle una caución de no delinquir u otra garantía adecuada y pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad encargada de la prevención de los delitos.

El juez podrá aplicar el apercibimiento o la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este código.

CAPÍTULO XIII SUPERVISIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTORA

Concepto.

Artículo 80.- La supervisión de la autoridad ejecutora consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidos por personal especializado dependientes de la propia autoridad, con la finalidad exclusiva de que el sujeto no vuelva a delinquir en aras de la reinserción social. La supervisión durará el tiempo necesario para que se extinga la pena principal impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.

El juez ordenará esta supervisión cuando en la sentencia se imponga una pena que restrinja la libertad o derechos, o sustituya la privación de libertad o la multa, y en los demás casos que la ley lo disponga.

CAPÍTULO XIV DE LA DESHABITUACIÓN, DESINTOXICACIÓN O REEDUCACIÓN

Aplicación y alcances.

Artículo 81.- Cuando una persona sea sentenciada por algún delito que obedezca al estado de ebriedad, al uso de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier sustancia que produzca efectos similares y se haya acreditado durante el proceso el abuso reiterado o dependencia de los mismos, se le aplicará, además de la pena que corresponda, un tratamiento de deshabituación o desintoxicación, según el caso, que no excederá del término de la pena impuesta por el delito cometido. Si el delito no mereciere pena privativa de la libertad, el tratamiento no excederá de doce meses, siempre bajo la vigilancia del personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, en aras de la reinserción social del reo y la protección de la comunidad.

Cuando no se acredite ese abuso reiterado o dependencia, pero el delito se hubiere cometido en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o



cualquier sustancia que produzca efectos similares, además de la pena que corresponda, al sentenciado se le impondrá, por la autoridad jurisdiccional, la obligación de asistir al curso de reeducación que para el efecto aplique la autoridad ejecutora.

CAPÍTULO XV

INTERNAMIENTO O TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES

Concepto y aplicación.

Artículo 82.- El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley para la curación del inimputable que hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito.

El juez previo el procedimiento penal correspondiente, dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora aplicará al inimputable.

En caso de internamiento, el inimputable recibirá la ayuda profesional requerida para su tratamiento en la institución correspondiente.

Trastorno mental transitorio.

Artículo 83.- Si se trata de trastorno mental transitorio, no provocado por el agente, solamente se aplicará el tratamiento a que se refiere el artículo anterior, si el sujeto lo requiere. En caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad.

Custodia de inimputables.

Artículo 84.- El juez, o en su caso la autoridad ejecutora, podrá hacer entrega del inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción de la autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Duración.

Artículo 85.- El tratamiento en ningún caso excederá del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito a los sujetos imputables.

Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento o no tiene familiares que se hagan cargo de él o se nieguen a recibirlo, lo pondrá a disposición de las autoridades de salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.



De igual forma procederá en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 84.

Suspensión o restablecimiento de prisión en caso de trastorno mental grave.

Artículo 86.- Cuando después de pronunciada sentencia firme, se aprecie en el sentenciado una situación duradera de trastorno mental grave que le impida conocer el sentido de la pena, se suspenderá la ejecución de la sanción privativa de libertad que se le haya impuesto garantizando el juez o tribunal que aquél reciba la asistencia médica precisa.

Restablecida la salud mental del sentenciado, éste cumplirá la sentencia si la pena no hubiere prescrito, sin perjuicio de que el juez o tribunal, por razones de equidad, pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración, en la medida en que el cumplimiento de la pena resulte innecesario o contraproducente.

CAPÍTULO XVI
INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE REALIZAR
DETERMINADAS OPERACIONES Y EXTINCIÓN DE
LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

Concepto y duración de intervención.

Artículo 87.- La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva, con las atribuciones que la ley confiere al interventor.

La intervención será por un período mínimo de treinta días y máximo de dos años.

Concepto y duración de remoción.

Artículo 88.- La remoción consiste en la sustitución de los administradores de la persona colectiva, encargando su función a un administrador designado por el juez durante un período máximo de dos años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

Concepto y duración de prohibición.

Artículo 89.- La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la privación



temporal del ejercicio de aquellas operaciones que hubiesen tenido relación directa con el delito cometido. Estas operaciones se especificarán con toda precisión en la sentencia. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años.

Concepto y duración de extinción.

Artículo 90.- La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas físicas, sea que éstas intervengan directamente o que lo hagan por conducto de terceros. El juez designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

Preservación de derechos.

Artículo 91.- Al imponer las sanciones previstas en este capítulo, el juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.

TÍTULO QUINTO
DE LA APLICACIÓN DE LAS PENAS

CAPÍTULO I
REGLAS GENERALES

Imposición de sanciones.

Artículo 92.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las particulares del delincuente y las demás señaladas en el artículo siguiente.

Criterios de individualización.

Artículo 93.- En la aplicación de las sanciones penales, se estimará la magnitud de la culpabilidad del agente, para ello se considerará:

- I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados;
- II. La proporción del daño causado o no evitado;
- III. La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la



- conducta y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la ejecución del delito;
- V. Los vínculos de parentesco, amistad o relación social entre el activo y el pasivo y la calidad de las personas ofendidas;
 - VI. La edad, el nivel de educación y de cultura, los usos, las costumbres de la etnia a la que pertenezca y el sexo;
 - VII. Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir; las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo al momento de la comisión del delito;
 - VIII. La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural; y
 - IX. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.

Sustitución preferente.

Artículo 94.- Cuando la ley permita sustituir una sanción mayor por otra de menor gravedad, el juez deberá aplicar ésta de manera preferente o en su defecto manifestará las razones que tenga para no hacerlo.

Racionalidad de la pena.

Artículo 95.- El juez podrá prescindir de la imposición de alguna o algunas de las sanciones previstas en este código, de manera total o parcial, si la imposición resulta notoriamente innecesaria e irracional, en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando con motivo del delito cometido el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona.
- II. Cuando el agente presente senilidad que le impida valerse por sí mismo.
- III. Cuando padezca enfermedad contagiosa, grave e incurable.

En estos casos, el juez tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestará con toda precisión, las razones de su determinación.

Disminución y aumento proporcional de la sanción.

Artículo 96.- Cuando se disponga la disminución o el aumento de una sanción en proporción a otra, se entenderá que dicho aumento o disminución operará en relación a los mínimos y máximos de la sanción legal que sirva de referencia, sin rebasar los límites generales previstos en este código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la reparación del daño.



Determinación de inicio de la sanción.

Artículo 97.- El juez determinará el momento a partir del cual deberá cumplirse la sanción o sanciones impuestas.

Circunstancias personales y subjetivas.

Artículo 98.- Las circunstancias modificativas de la pena, que tienen relación con la acción u omisión sancionada, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión de un delito.

Las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean elementos constitutivos o modificativos del delito, sólo perjudican a los que lo cometan con conocimiento de ellas.

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

CAPÍTULO II DELITOS CULPOSOS

Punibilidad del delito culposo.

Artículo 99.- Las penas aplicables a los delitos culposos serán la cuarta parte de las asignadas por la ley al delito doloso de que se trate y la suma de las penas privativas de la libertad no podrá exceder de diez años, a excepción de aquellas para los que la ley señale una pena específica.

Igualmente se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años o privación de derechos para obtener autorización, licencia o permiso, o inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos, profesión u oficio, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio se cometió el delito.

Aplicación de pena no privativa de libertad.

Artículo 100.- Si al delito doloso corresponde sanción alternativa, el juez impondrá al responsable del delito culposo, la pena no privativa de libertad que corresponda.

Gravedad de la culpa e individualización de la sanción.

Artículo 101.- La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del



juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en los artículos 92 y 93, y las especiales siguientes:

- I. La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte;
- II. El deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la profesión, oficio o función que desempeñe, le impongan;
- III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;
- V. El estado del equipo y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y, en general, por conductores de vehículos;
- VI. El estado del medio ambiente en el que actuaba; y
- VII. Cualesquiera otras circunstancias relevantes.

Punibilidad agravada y beneficio de la reparación del daño.

Artículo 102.- Cuando el responsable se encontrase en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares y cometiere, por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, daño en propiedad ajena, alguna de las lesiones previstas en el artículo 179 fracciones de la V a la VII de este código u homicidio, se le impondrá la mitad de las penas fijadas en esta ley para el delito que corresponda, suspensión en el manejo de vehículo de dos a diez años y el tratamiento de deshabitación, desintoxicación o reeducación que corresponda.

En caso de reincidencia se aplicará inhabilitación.

Si la parte ofendida se diere por pagada debidamente de la reparación del daño, la pena privativa de la libertad aplicable, será la que establece el artículo 104 de esta ley.

Punibilidad específica y exclusión.

Artículo 103.- Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en el transporte de servicio público, se cause homicidio de dos o más personas, la pena será de siete a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

No se aplicará pena alguna a quien en forma culposa en el manejo de vehículos, ocasione lesiones u homicidio a su cónyuge, concubino, hijos, padres o hermanos.



CAPÍTULO III PUNIBILIDAD DISMINUIDA

Punibilidad por atenuantes.

Artículo 104.- Para el caso de que el agente, al cometer el delito se hallare en alguno de los supuestos que establece el artículo 35 en sus fracciones I y IV de esta ley, se le impondrá la cuarta parte de la pena aplicable para el delito cometido.

Si el acusado hubiese cumplido con lo que establecen las fracciones II y III del artículo 35 de este código, se le impondrá dos terceras partes de la pena aplicable para el delito cometido, incluyendo sus modificativas.

Estas penas se aplicarán siempre que la ley no disponga otra cosa.

CAPÍTULO IV PUNIBILIDAD AGRAVADA

Punibilidad por agravantes.

Artículo 105.- Cuando el agente al cometer el delito se hallare en cualquiera de los supuestos que contempla el artículo 36 de esta ley, se le impondrá de seis meses a siete años de prisión, además de la pena que le corresponda por el delito cometido, siempre que la ley no disponga otra cosa.

CAPÍTULO V ERROR VENCIBLE Y EXCESO

Punibilidad del error vencible.

Artículo 106.- En caso de que el error a que se refiere el inciso b) de la fracción X del artículo 33 sea vencible, se impondrá la cuarta parte de la sanción que corresponda al delito de que se trate.

Artículo 107.- Al que por error vencible, actúe bajo la creencia errónea de que su conducta se encuentra amparada por alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones III a VI, VIII y XI del artículo 33 de este código, se le aplicará la tercera parte de la sanción que corresponda al delito de que se trate.

La misma sanción se impondrá a quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones III a VI del artículo 33 de esta ley.



CAPÍTULO VI TENTATIVA

Punibilidad de la tentativa.

Artículo 108.- La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será las dos terceras partes de las penas previstas para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción, el juez deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido por el mismo.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se impondrá la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO VII CONCURSO Y DELITO CONTINUADO

Punibilidad de concurso real.

Artículo 109.- En caso de concurso real, se impondrá la suma de las penas establecidas para cada uno de los delitos cometidos, individualizadas según los términos mínimos y máximos establecidos en la ley.

Punibilidad de concurso ideal.

Artículo 110.- En caso de concurso ideal, se aplicará la penalidad que corresponda al delito que merezca pena mayor, misma que podrá aumentarse hasta en una mitad del máximo de su duración. Lo previsto en este párrafo no comprende los casos en que la ley dispone que, por circunstancias modificativas o calificativas, una pena determinada deba agravarse con otra, o ésta deba imponerse sin perjuicio de aquélla.

Punibilidad de delito continuado.

Artículo 111.- En caso de delito continuado, se aumentará la pena en una mitad de la establecida, la cual no podrá exceder de cincuenta años de prisión, para cuyos efectos el juzgador tomará en cuenta el daño causado y el número de actos ejecutivos realizados.



CAPÍTULO VIII AUTORÍA INDETERMINADA

Punibilidad por autoría indeterminada.

Artículo 112.- Cuando varios sujetos intervengan en la comisión de un delito y no conste quién de ellos produjo el resultado, a todos se les aplicará la mitad de la punibilidad correspondiente, de acuerdo con la modalidad respectiva.

CAPÍTULO IX SUSTITUCIÓN, SUSPENSIÓN Y CONMUTACION

Procedencia de la sustitución o suspensión

Artículo 113.- La autoridad jurisdiccional, a petición de parte, podrá sustituir o suspender, a su prudente arbitrio, las penas que se hubiesen impuesto, de acuerdo a las reglas establecidas en este capítulo. En tal caso, deberá expresar los motivos de su decisión, tomando en cuenta las circunstancias personales del sentenciado y los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho punible.

Sustitución de prisión.

Artículo 114.- La sustitución de la pena privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

- I. Por multa, si la sanción privativa de la libertad no excede de dos años. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como pena directamente aplicable por el delito cometido.
- II. Por tratamiento en libertad o trabajo a favor de la comunidad, si no excede de tres años.
- III. Por semilibertad, si la prisión no excede de cuatro años.

Condiciones para la sustitución.

Artículo 115.- Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de la libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

- I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social del reo;
- II. Que no se haya impuesto por la comisión de delito grave.
- III. Que sea la primera vez que el sujeto delinque y haya observado buena conducta antes y después de la comisión del delito;
- IV. Que se repare el daño causado a la víctima, al ofendido, a su legítimo



- representante o a sus derechohabientes;
- V. Que otorgue garantía suficiente, a juicio del juzgador, para poder gozar de las penas sustitutivas que señalan las fracciones II y III del artículo anterior;
 - VI. Que el sentenciado desarrolla o desarrollará una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente y cuantas veces sea requerido ante la autoridad, hasta la extinción de la sanción impuesta; y
 - VII. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto último ocurra por prescripción médica.

Antes de resolver la sustitución, el juez requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas y se le hará saber que en caso de no cumplir con las obligaciones contraídas, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado, las cuales se entregarán al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia del poder judicial.

La caución se extinguirá cuando se haya cumplido con las sustitutivas.

El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilios y trabajos, dentro de los quince días siguientes.

Sustitución de la multa.

Artículo 116.- La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida total o parcialmente por trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa cuando se trate de sustitutiva de la pena privativa de la libertad, descontándose de ésta la parte proporcional, las jornadas de trabajo prestado a favor de la comunidad, o el tiempo que el reo hubiese cumplido en prisión. En este caso, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Suspensión de ejecución de la condena.

Artículo 117.- Se suspenderá la ejecución de la condena en los siguientes casos:

- I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena directa o como sustitutiva de la prisión y sobrevenga la conciliación entre el inculcado y el ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, en forma tal que manifieste la readaptación social del sentenciado.
- II. Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción



anterior y una vez notificada la sentencia, el sentenciado haya cubierto o pague dentro de los quince días siguientes a la notificación, la sanción correspondiente a la reparación del daño.

- III. En los demás casos que señale la ley.

Requisitos para la suspensión.

Artículo 118.- Para gozar del beneficio de la suspensión, el acusado deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sea primodelincuente y haya observado buena conducta antes y después de la comisión del delito;
- II. Que no haya sido condenado por delito grave;
- III. Que se otorgue garantía suficiente, a juicio del juzgador, para poder gozar de este beneficio;
- IV. Que desarrolle o desarrollará una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta y comparezca periódicamente y cuantas veces sea requerido, ante la autoridad, hasta la extinción de la sanción impuesta; y
- V. Que no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto último ocurra por prescripción médica.

El juez fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al juez y a la autoridad ejecutora acerca de sus cambios de domicilios y trabajos, dentro de los quince días siguientes a fin de recibir de aquél la autorización correspondiente.

Efectos de la suspensión y revocación.

Artículo 119.- En el caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la caución se extinguirá, cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla las condiciones de la suspensión durante el tiempo fijado para ésta.

Si el condenado cometiere algún delito, o dejare de cumplir con las condiciones impuestas por el juez o tribunal, éste de plano resolverá si se revoca la suspensión y se ejecuta la sanción suspendida, o se apercibe al reo y se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida, pero si el delito cometido fuere de los calificados como graves, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta hasta que se dicte sentencia firme. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme.

Si se ordenase la revocación de la suspensión, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado, las cuales se entregarán al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia del poder judicial.



En todo caso se computará a favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas hasta el momento en que se produjo la causa de revocación. Asimismo, se computará el tiempo que hubiese cumplido de la sanción suspendida.

Obligación del fiador en la suspensión.

Artículo 120.- Cuando el inculpado o un tercero hubiesen otorgado garantía patrimonial para el cumplimiento de los deberes inherentes a la suspensión, la obligación de aquéllos concluirá al extinguirse la sanción impuesta. Si el inculpado solicita que se le releve de la garantía otorgada sin ofrecer otra, se estará a lo dispuesto en el artículo 119 de este código.

Artículo 121.- Cuando el tercero tenga motivos fundados para cesar en su condición de garante, los expondrá al juez a fin de que si éste los estima justificados, prevenga al sentenciado que constituya nueva garantía dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que si no lo hace, se ejecutará la sanción suspendida.

Insolvencia o muerte del garante.

Artículo 122.- Cuando un tercero sea el garante, deberá comunicar al juez su insolvencia, así como cualquiera otra circunstancia que afecte la garantía otorgada, para el efecto de que se constituya nueva garantía o se ejecute la sanción, tomando en cuenta, en lo conducente, lo establecido en el artículo 119 de esta ley.

En caso de muerte del garante, el sentenciado deberá informarlo al juez.

Comutación de la pena de prisión.

Artículo 123.- La autoridad ejecutora podrá conmutar la pena de prisión impuesta en sentencia irrevocable por tratamiento en libertad, cuando se trate del delito previsto en el artículo 283.

TÍTULO SEXTO EXTINCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA

CAPÍTULO PRELIMINAR REGLAS GENERALES

Causas de extinción.

Artículo 124.- La potestad punitiva se extingue por cualquiera de las siguientes causas:



- I. Reconocimiento de inocencia.
- II. Cumplimiento de la pena.
- III. Sentencia o procedimiento penal anterior.
- IV. Muerte del responsable.
- V. Amnistía.
- VI. Perdón.
- VII. Indulto.
- VIII. Prescripción.

Procedencia de la extinción.

Artículo 125.- Las causas de extinción podrán decretarse de oficio o a petición de parte, por el ministerio público, la autoridad judicial o la ejecutora, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley acerca del reconocimiento de inocencia del sentenciado.

Si durante la ejecución de la pena se advierte que se extinguió la acción penal, sin que la misma se hiciera valer en averiguación previa o durante el proceso, la parte que hubiere advertido la extinción, propondrá la libertad absoluta del reo ante el órgano jurisdiccional que hubiera conocido del asunto y éste resolverá lo procedente.

Alcances de la extinción.

Artículo 126.- La extinción a que se refiere el presente capítulo, no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación del daño, salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió dicha reparación, podrá demandar por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil, a quien se haya beneficiado con tal privación.

CAPÍTULO I

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA

Procedencia del reconocimiento de inocencia.

Artículo 127.- Se anulará la sanción impuesta, cuando se reconozca la inocencia del sentenciado. Procede este reconocimiento:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquélla.
- II. Cuando después de dictada la sentencia, aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquélla.
- III. Cuando después de dictada la sentencia, se demuestre por prueba



indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos.

Derecho al reconocimiento de inocencia.

Artículo 128.- Si el condenado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que establece el artículo anterior, tendrá derecho a que se le reconozca su inocencia. Si ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes.

Publicación de la resolución.

Artículo 129.- La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a petición del interesado, a costa del Estado, en dos diarios de mayor circulación en el lugar de residencia del beneficiario, así como en el órgano oficial del gobierno.

Resarcimiento.

Artículo 130.- El ejecutivo del Estado dispondrá, administrativamente, en los supuestos del artículo 128 de este Código, la forma en que deba repararse el daño causado a quien permaneció privado de su libertad y fue declarado inocente. La reparación se hará fijándose un día de salario mínimo aplicable en el Estado, por cada día de privación de la libertad.

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA PENA

Efectos del cumplimiento.

Artículo 131.- El cumplimiento de la pena, así como el de su sustitutiva, la extingue con todos sus efectos.

Efectos de la sustitución o suspensión.

Artículo 132.- La pena de prisión sustituida, o cuya ejecución se hubiere suspendido, se extinguirá por el cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento y, en su caso, una vez transcurrido el término de la pena impuesta o del tiempo faltante para compurgarla.

Para la concesión de los beneficios a que tenga derecho el reo, el tiempo de la prisión seguirá contando mientras siga vigente la pena que la sustituyó.



CAPÍTULO III SENTENCIA O PROCEDIMIENTO PENAL ANTERIOR

Principio general y procedencia.

Artículo 133.- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta dos procedimientos distintos, se sobreseerá de oficio el segundo; una sentencia y un procedimiento en curso, se sobreseerá este último; dos sentencias dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que no haya causado ejecutoria o de la segunda si ninguna o las dos han causado ejecutoria.

CAPÍTULO IV MUERTE DEL RESPONSABLE

Extinción por muerte.

Artículo 134.- La muerte del acusado extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño y la del decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto de el.

CAPÍTULO V AMNISTÍA

Extinción por amnistía.

Artículo 135.- La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

CAPÍTULO VI PERDÓN

Extinción por perdón del ofendido.

Artículo 136.- El perdón que sólo puede ser otorgado por el ofendido o del legitimado



para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, siempre que se conceda ante el ministerio público si no se ha ejercitado la acción penal, o ante el órgano jurisdiccional hasta el cumplimiento de la sanción. El perdón debe ser otorgado expresamente y no podrá revocarse.

El perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga y beneficia al acusado al que se le concede, salvo cuando el ofendido o el legitimado para otorgarlo haya obtenido la reparación del daño. En este caso, el perdón beneficiará a todos los acusados.

Se aplicarán las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores, cuando la persecución del delito esté sujeta a un requisito de procedibilidad equivalente a la querrela, que deba ser satisfecho por alguna autoridad y ésta manifieste que no solicita dicha persecución o que se desiste de lo que hubiese promovido.

En los delitos cometidos contra algún menor o discapacitado, los jueces o tribunales, oído al ministerio público, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del proceso.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o discapacitado.

CAPÍTULO VII

INDULTO

Presupuesto de procedencia.

Artículo 137.- El indulto no puede concederse sino tratándose de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

Requisitos.

Artículo 138.- El ejecutivo estatal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos, podrá conceder el indulto, previa solicitud del interesado, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- I.** Que la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social;
- II.** Que la liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad pública, conforme al dictamen que emita el órgano ejecutor de la sanción;
- III.** Que se haya reparado el daño ocasionado a la víctima;
- IV.** Que no se trate de reincidencia por delito doloso;
- V.** Que no se trate de delitos graves, así calificados por la ley.



Caso de excepción.

Artículo 139.- No podrá concederse el indulto respecto de la inhabilitación para ejercer alguna profesión o alguno de los derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo, empleo o comisión públicos, pues tales sanciones se extinguirán por amnistía o rehabilitación.

CAPÍTULO VIII
PRESCRIPCIÓN
DISPOSICIONES GENERALES

Efectos y características de la prescripción.

Artículo 140.- La prescripción extingue la acción penal y las sanciones, es personal y para ello bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces o tribunales la aplicarán de oficio, en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

Cómputo de plazos.

Artículo 141.- En los casos de concurso real o ideal, los plazos para la prescripción se computarán separadamente para cada delito pero correrán en forma simultánea.

Necesidad de resolución previa.

Artículo 142.- Cuando para ejercitar o continuar la acción penal, sea necesaria una resolución previa de autoridad jurisdiccional, la prescripción comenzará a correr desde que se dicte la sentencia definitiva.

Interrupción de la prescripción.

Artículo 143.- La prescripción de la acción penal y en el proceso se interrumpirán por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional y por requerimiento de entrega del inculpado que formalmente haga el ministerio público o un juez de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el



mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción, las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

Si para deducir una acción penal la ley exigiere previa declaración o resolución de alguna autoridad, las gestiones que con ese fin se practiquen, antes del término para la prescripción del delito, también la interrumpirán.

La interrupción de la prescripción de la acción penal y en el proceso, sólo podrá ampliar hasta un tanto igual los plazos señalados en los artículos 146 y 147 de este código.

Caso de excepción.

Artículo 144.- Las prevenciones contenidas en el artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones, se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, la cual únicamente se interrumpirá con el ejercicio de la acción penal o la aprehensión del delincuente, según el caso.

CAPÍTULO IX

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Plazos para la prescripción.

Artículo 145.- Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si éste es instantáneo.
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa.
- III. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.
- IV. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado.

Prescripción para delitos de oficio.

Artículo 146.- La acción penal que provenga de un delito que se persigue de oficio prescribirá:

- I. Si mereciere pena privativa de la libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.
- II. Si mereciere como pena inhabilitación, suspensión o destitución de empleo,



- cargo o comisión públicos, o para ejercer alguna profesión u oficio o privación de un derecho, en dos años, salvo lo previsto en otras normas.
- III. Si mereciere multa o cualquier otra pena de las no previstas en las fracciones anteriores, en un año.

Prescripción para delitos de querrela.

Artículo 147.- La acción penal que nazca de un delito que sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formularlos, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia, siempre que la ley no prevenga otra cosa.

CAPÍTULO X
PRESCRIPCIÓN EN EL PROCESO

Plazos para la prescripción.

Artículo 148.- Deducida la acción penal, los delitos prescribirán en los mismos plazos a que se refieren los artículos 146 y 147 de este código.

Interrupción de la prescripción.

Artículo 149.- La prescripción a que se refiere el presente capítulo se interrumpirá por las actuaciones que practique la autoridad jurisdiccional durante el proceso en la comprobación del delito y la responsabilidad del inculpado.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

CAPÍTULO XI
PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS

Prescripción en función al tipo de pena.

Artículo 150.- Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

- I. En un tiempo igual a la privativa de la libertad que se haya impuesto pero no podrá ser inferior a tres años.
- II. En un tiempo igual a la inhabilitación, suspensión, o destitución de empleo, cargo o comisión públicos o para ejercer alguna profesión u oficio o privación de un derecho.



- III. En cinco años cuando fuere multa, reparación del daño o cualquiera otra de las no previstas en este artículo.

Prescripción parcial de la pena.

Artículo 151.- Cuando el reo ya hubiere extinguido parte de su sanción, para que opere la prescripción deberá transcurrir el tiempo que le falte de la condena.

Cómputo de plazos.

Artículo 152.- Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y se computarán desde la fecha de la sentencia definitiva o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Cómputo especial de pena.

Artículo 153.- Cuando alguna pena deba ser cumplida después de la privativa de la libertad, el plazo para la prescripción de aquélla comenzará a computarse desde la extinción de la de prisión.

Interrupción de la prescripción de la pena.

Artículo 154.- La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el ministerio público haga a otra entidad federativa en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño u otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio del juicio correspondiente ante autoridad civil, usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

CAPÍTULO XII

LIBERTAD PREPARATORIA

Procedencia y requisitos.

Artículo 155.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que



se refiere el código de procedimientos penales, de que hubiere compurgado las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II. Que del examen de su personalidad se presuma que es apto para su reinserción a la sociedad y que se encuentra en condiciones de no volver a delinquir;
- III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto. Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:
 - a) Residir o no, en lugar determinado, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
 - b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
 - c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
 - d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Imprudencia de la libertad preparatoria.

Artículo 156.- La libertad preparatoria no se concederá a:

- I. Sentenciados por delitos graves.
- II. Delincuentes habituales.
- III. Reincidentes.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo Séptimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño.

Causas de revocación.

Artículo 157.- La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

- I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una



nueva oportunidad siempre y cuando dé cumplimiento a lo que se establece en la fracción III del artículo 155 de este código.

- II. Si el liberado es sentenciado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir la parte restante de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Obligación de cuidado y vigilancia.

Artículo 158.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la autoridad ejecutora.

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TÍTULO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I
HOMICIDIO

Artículo 159.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 160.- Al responsable de homicidio doloso que no tenga señalada una sanción específica en este código, se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión.

Artículo 161.- Se impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años, a quien cometa homicidio en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Cualquiera de las previstas en el artículo 36, en sus fracciones de la I a la VII, de esta ley.
- II. Contra menores de edad, discapacitados o incapaces.
- III. A propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.
- IV. En casa habitación o en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente



penetró en él mediante engaño o sin consentimiento de la persona autorizada para darlo.

Artículo 162.- Se sancionará con prisión de quince a cincuenta años a quien cometa homicidio contra un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

Artículo 163.- Se sancionará con la cuarta parte de las penas aplicables al homicidio doloso, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de la víctima, siempre que medien razones humanitarias o de salud comprobadas y no se trate de un menor o discapacitado.
- II. La prevista en el artículo 35 fracción I de este código.
- III. En el corruptor, al ser hallado en el acto carnal o en uno próximo a él por el ascendiente inmediato o quien ejerza tutela o custodia del menor de dieciséis años o discapacitado con quien lo realice, siempre y cuando no se ejecute con premeditación.

Para el homicidio previsto en la fracción IV del artículo 35 de este código la sanción será de seis a catorce años.

Artículo 164.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

- I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya sea por no tener al alcance los recursos necesarios;
- II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los ciento veinte días contados desde que fue lesionado; y
- III. Que si se encuentra el cadáver, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el código de procedimientos penales.

Artículo 165.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe:

- I. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- II. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona; o
- III. Que fue causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.

Artículo 166.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió,



cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.

CAPÍTULO II INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO

Artículo 167.- Al que induzca al suicidio a otro, será castigado con prisión de tres a siete años y de ciento cuarenta a doscientos veinte días multa, si el suicidio se consuma.

Artículo 168.- Al que ayude con actos necesarios al suicidio de una persona, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa, si el suicidio se consuma. Si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de seis a catorce años de prisión y de doscientos a trescientos cuarenta días multa.

Artículo 169.- En caso de que el suicida a que se refiere el artículo anterior sufre una enfermedad grave que lo conduciría a su muerte, o le produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, quien lo ayude al suicidio será castigado con prisión de uno a cuatro años y de ochenta a ciento sesenta días multa.

Artículo 170.- Si la persona a quien se instiga o ayuda al suicidio fuere un menor de edad o no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse conforme a esa comprensión, la pena aplicable será la correspondiente al homicidio previsto en el artículo 161 de este código.

Artículo 171.- Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inductor o del que presta ayuda, se aplicará a éstos la pena correspondiente a la tentativa.

Artículo 172.- El que pudiendo impedir el suicidio, sin riesgo para su vida, no lo impida o evite, será sancionado con prisión de tres meses a un año y de veinte a ochenta días multa.

CAPÍTULO III ABORTO

Artículo 173.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, provocada en cualquier momento de la preñez.

Artículo 174.- A la mujer que se procure el aborto o consienta que otro la haga abortar, cuando no tenga mala fama, haya logrado ocultar su embarazo y que éste no sea fruto de matrimonio o concubinato, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ochenta a



ciento ochenta días multa. Igual pena se aplicará, al que haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta. En los demás casos se aplicará de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa.

Artículo 175.- Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicará de tres a ocho años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos cuarenta días multa; si mediare engaño, violencia física o moral, se impondrá de seis a diez años de prisión y de doscientos a doscientos ochenta días multa.

Artículo 176.- Si el aborto lo provocare un médico, cirujano, enfermero, partero o practicante, se le impondrá de tres a diez años de prisión, de ciento cuarenta a doscientos ochenta días multa y suspensión para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por un lapso de dos a seis años.

Artículo 177.- El aborto no será punible:

- I. Cuando sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.
- II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial practicada contra la voluntad de la embarazada, siempre que el aborto se practique a petición de la agraviada o su legítimo representante en caso de ser menor de edad o discapacitado, dentro de los primeros tres meses de gestación y el hecho haya sido denunciado, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del ministerio público para autorizar su práctica.
- III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o ponga en riesgo su salud física o psíquica y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención, por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

CAPÍTULO IV LESIONES

Artículo 178.- Comete el delito de lesiones, el que cause a otro un daño en la salud.

Artículo 179.- El delito de lesiones se sancionará como sigue:

- I. De cuarenta a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando las lesiones tarden en sanar hasta quince días.
- II. De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar de dieciséis a sesenta días.
- III. De dos a tres años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días.



- IV. De dos a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanentemente notable en la cara.
- V. De tres a seis años de prisión, cuando las lesiones disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros.
- VI. De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano, de una facultad, o causen una enfermedad incurable, o una deformidad incorregible.
- VII. De cuatro a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.

Artículo 180.- Cuando las lesiones causen incapacidad de noventa días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión del ofendido, la pena se agravará con prisión de tres meses a un año. Si la incapacidad para trabajar es permanente, la pena se agravará con prisión de uno a tres años.

Artículo 181.- Se aumentará la cuarta parte de la pena correspondiente a las lesiones dolosas cometidas, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cualquiera de las previstas en las fracciones de la I a la V del artículo 36 esta Ley.
- II. En un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, conociendo el delincuente esa relación.
- III. Contra menores de edad, adultos mayores, discapacitados, incapaces o mujer embarazada.
- IV. En casa habitación o en cualquier lugar de acceso reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.
- V. Si el sujeto activo ejerciera autoridad sobre el pasivo, o fuera tutor o maestro, se valga de un cargo o ejerza una profesión, o sea ministro de un culto y utilice los medios y circunstancias que su cargo, profesión o actividad le proporcione.

Artículo 182.- Se aplicará la cuarta parte de las penas asignadas por la ley a las lesiones de que se trate, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias que establece el artículo 35 fracciones I y IV de esta Ley.

Artículo 183.- El que por cualquier medio o procedimiento causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de uno a cuatro años de prisión y en su caso, inhabilitación para ejercer profesión u oficio.

Artículo 184.- De las lesiones que a una persona cause algún animal, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte, o haga esto último por descuido.



TÍTULO SEGUNDO
DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD PERSONAL

CAPÍTULO I
OMISIÓN DE AUXILIO

Artículo 185.- Al que estando en presencia de un menor, discapacitado, adulto mayor o persona desamparada, en peligro manifiesto y actual para su vida o salud, omita prestarle auxilio o no dé aviso inmediato a alguna institución de salud o autoridad o no solicite el auxilio a quienes puedan prestarlo, se le aplicará de uno a tres años de prisión y de ochenta a ciento cuarenta días multa.

Artículo 186.- La misma sanción del artículo anterior se impondrá, al que habiendo atropellado a una persona, no permanezca en el lugar, omita prestarle el auxilio posible o, si no pudiera hacerlo personalmente, no lo solicitare. Si el atropellado fuere menor de edad, discapacitado, adulto mayor o mujer en visible estado de gravidez, las penas se aumentarán en dos terceras partes.

CAPÍTULO II
OMISIÓN DE CUIDADO

Artículo 187.- Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará de seis meses a cinco años de prisión, de cuarenta a ciento ochenta días multa, pérdida a los derechos de familia y de heredar.

CAPÍTULO III
PELIGRO DE CONTAGIO

Artículo 188.- Al que sabiéndose afectado de alguna enfermedad incurable o venérea en período contagioso o fácilmente transmisible, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio de transmisión, será sancionado con pena de uno a tres años de prisión y de ochenta a ciento cuarenta días multa.

CAPÍTULO IV
ATAQUE PELIGROSO

Artículo 189.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión y de veinte a ciento cuarenta días multa, al que dispare o accione algún arma en contra de una persona o grupo de personas.

Si con motivo de los hechos resultare otro delito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 190.- La pena señalada en el artículo anterior se impondrá, al que ataque a



alguien de tal manera que, en razón del medio empleado, la fuerza o destreza del agresor o de cualquier otra circunstancia semejante, pueda producir como resultado la muerte.

Esta disposición sólo será aplicable cuando el hecho no pueda sancionarse conforme al artículo 28 de esta ley.

TÍTULO TERCERO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

CAPÍTULO I PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTÍAS

Artículo 191.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cuarenta a ciento cuarenta días multa, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona.

Artículo 192.- Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad, cuando la privación de la libertad:

- I. Se realice con violencia o se veje al ofendido.
- II. Se lleve a cabo en persona menor de edad o adulto mayor, o en aquella que por cualquier circunstancia esté en imposibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente o se trate de funcionario público en el ejercicio de sus funciones.
- III. Se prolongue por más de setenta y dos horas.
- IV. Se efectúe por quien se ostente como autoridad, sin serlo.
- V. Se realice por quien sea o haya sido miembro de alguna corporación policial o integrante de alguna empresa particular autorizada para prestar servicio de seguridad o protección, o de alguno de los cuerpos de las fuerzas armadas.
- VI. De algún modo viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución de la República y la del Estado, siempre que no tenga señalada pena especial en este código.

Artículo 193.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión y de veinte a ochenta días multa:

- I. Al que obligue a otro a prestarle trabajo o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose de engaño, de intimidación o de cualquier otro medio.
- II. Al que celebre con otro un contrato que lo prive de la libertad o le imponga condiciones que constituyan una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otra con el objeto de que celebren dicho contrato.



CAPÍTULO II SECUESTRO

Artículo 194.- Se aplicará de diez a cuarenta años de prisión y de doscientos ochenta a ochocientos ochenta días multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:

- I. Obtener rescate.
- II. Tenerla en calidad de rehén o se amenace con privarla de la vida o con causarle un daño, sea a aquélla o a terceros, si la autoridad o un particular no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.
- III. Causarle daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

Artículo 195.- Se aplicarán de quince a cuarenta y cinco años de prisión y de trescientos ochenta a novecientos ochenta días multa, si en el secuestro concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Las previstas en las fracciones IV, VI, IX y X del artículo 36 de esta Ley.
- II. Se realice por quien sea o haya sido miembro de alguna corporación policial o integrante de alguna empresa particular autorizada para prestar servicio de seguridad o protección, o de alguno de los cuerpos de las fuerzas armadas.
- III. Que la víctima sea menor de edad, adulto mayor, o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir o en situación de inferioridad física o mental respecto del agente.
- IV. Que se haga uso de instalaciones, bienes, uniformes, insignias o cualquier otro utensilio o aparato que lo simule, frecuencias o códigos oficiales o equipos considerados para el uso exclusivo de instituciones dedicadas a la seguridad pública.

En caso de que el secuestrado fallezca en el tiempo en que se encuentre privado de su libertad, el máximo de la pena se aumentará hasta cincuenta años.

Si el secuestrado es privado de la vida por sus secuestradores, se aplicará la regla del concurso de delitos.

Artículo 196.- Se impondrá de cinco a veinte años de prisión y multa de ciento ochenta a cuatrocientos ochenta días multa a quien cometa el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés.

Se entiende por secuestro exprés, la privación de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico.

Artículo 197.- Si el agente libera espontáneamente al secuestrado dentro de las setenta y



dos horas siguientes a la de la privación de libertad sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa.

Artículo 198.- Al partícipe de un secuestro que proporcione a la autoridad auxilio eficaz en la evitación, en la investigación o en el juzgamiento del delito, en la identificación y el aseguramiento de las demás personas responsables o en la localización de la víctima se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos cuarenta días multa.

Artículo 199.- Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de ochenta a doscientos cuarenta días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo 194 de este código y fuera de las causas de exclusión del delito, previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.
- II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.
- III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima y evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.
- IV. Aconseje no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien no colaborar u obstruir la actuación de las autoridades.
- V. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL

CAPÍTULO I VIOLACIÓN

Artículo 200.- Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le aplicará de diez a veinte años de prisión y de doscientos ochenta a cuatrocientos ochenta días multa.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.

Se sancionará con la misma pena, al que introduzca en una persona, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano distinta al miembro viril, por vía vaginal o anal, empleando violencia física o moral.

Artículo 201.- Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años o que



no tenga la capacidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le sancionará con prisión de quince a veinticinco años y de trescientos ochenta a quinientos ochenta días multa.

Si se ejerciere violencia física o moral, la pena aplicable será de veinte a treinta años de prisión y de cuatrocientos ochenta a seiscientos ochenta días multa.

Artículo 202.- Se impondrán de quince a veinticinco años de prisión y de trescientos ochenta a quinientos ochenta días multa, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Cuando la violación se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones V y VII del artículo 36 de este código.
- II. Si se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo, comisión, profesión u oficio que se ejerza. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del empleo, cargo o comisión, o suspendido por el término de quince años en el ejercicio de su profesión u oficio.
- III. Cuando la violación ocurra en un centro de readaptación, internamiento o separo de alguna corporación policial.
- IV. Por razón del parentesco a que se refiere el artículo 37 de este código, en cuyo caso perderá la patria potestad o la guarda y custodia y no podrá ser heredero en sucesión legítima, de la persona ofendida.
- V. Cuando el agente ejerciere autoridad sobre el pasivo o fuere su tutor o se trate de un ministro de culto religioso o por quien se ostente como tal.

Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la pena será de veinte a treinta años de prisión y de cuatrocientos ochenta a seiscientos ochenta días multa. Igual pena se aplicará a los autores intelectuales, mediatos y cómplices.

CAPÍTULO II ESTUPRO

Artículo 203.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa.

CAPÍTULO III HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Art. 204.- Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a otra persona, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique una relación de subordinación, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa

Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el



encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.

Art. 205.- Al que a través de actos o comentarios reiterados con el fin de inducir a la víctima a acceder a requerimientos sexuales no deseados, y ello conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la misma, se le impondrá sanción de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

CAPÍTULO IV RAPTO

Artículo 206.- Al que mediante violencia física o moral o engaño, se apodere de una persona para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse con ella, se le impondrá de tres meses a cuatro años de prisión y de veinte a ciento sesenta días multa.

Artículo 207.- Si el autor del delito restituyere la libertad a la víctima dentro de las setenta y dos horas siguientes a la del rapto sin haber practicado el acto sexual, la sanción será de tres meses a dos años de prisión y de veinte a ciento veinte días multa. Si la víctima fuere menor de dieciséis años o discapacitado, aunque el autor no empleare violencia o engaño y cuente con su consentimiento, la pena aplicable será de uno a ocho años de prisión y de ochenta a doscientos cuarenta días multa.

Artículo 208.- Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirá la acción penal o, en su caso, la potestad de ejecución de la pena, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que el matrimonio sea ilegal.

CAPÍTULO V INSEMINACIÓN ARTIFICIAL, PROCREACIÓN ASISTIDA Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

Artículo 209.- Al que practique la inseminación artificial en una menor de edad o discapacitada, o en una mujer mayor de dieciocho años, sin el consentimiento de esta última, se le aplicará de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa.

Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá de tres a nueve años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos sesenta días multa.

Artículo 210.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos veinte días multa a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo ajeno o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente, del donante o con el consentimiento de una



adolescente o de un discapacitado para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el delito se realiza con violencia o de ella resulta un embarazo, la pena aplicable será de cuatro a diez años de prisión y de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa. A los profesionistas se aplicará además suspensión en el ejercicio de su profesión por igual término. Si se tratare de servidor público, se impondrá además inhabilitación para desempeñar empleo cargo o comisión público.

Art. 211.- A quien disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa.

Art. 212.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión, de ciento ochenta a trescientos ochenta días multa, así como inhabilitación para desempeñar cargo o comisión públicos, profesión u oficio, a los que:

- I. Con la finalidad distinta a la eliminación o disminución de enfermedades graves o taras, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo;
- II. Fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto al de procreación humana; y
- III. Creen seres humanos por clonación o realicen procedimientos de ingeniería genética con fines ilícitos.

CAPÍTULO VI

ABUSO SEXUAL

Artículo 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará de uno a tres años de prisión y de ochenta a ciento cuarenta días multa.

Artículo 214.- Si el acto erótico sexual se ejecuta en menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se impondrán de cuatro a seis años de prisión y de ciento sesenta a doscientos días multa. La misma sanción se impondrá a quien lo haga ejecutar.

Si se empleare violencia, se cometiere por varias personas, exista relación de autoridad, de parentesco de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aproveche para su comisión los medios o circunstancias del empleo, cargo o comisión, profesión u oficio que ejerza, o sea ministro de algún culto, las penas anteriores se aumentarán en una mitad.



CAPÍTULO VII INCESTO

Artículo 215.- Se aplicará de tres a seis años de prisión, al ascendiente que tenga relaciones sexuales con su descendiente.

Se aplicará de uno a tres años de prisión al descendiente que tenga relaciones sexuales con su ascendiente. La misma sanción se aplicará en caso de incesto entre hermanos.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO I AMENAZAS

Artículo 216.- A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, se le impondrá de tres meses a un año de prisión o de veinte a ochenta días multa, sin perjuicio de la pena aplicable si el agente realiza el mal con el que amenaza.

Se impondrá pena de seis meses a seis años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa, a quien por cualquier forma, ya sea escrita, oral, electrónica o medio de comunicación, informe a un servidor público o particular a sabiendas de su falsedad, la existencia de explosivos, sustancias tóxicas, biológicas, incendiarias o de cualquier otro medio capaz de causar daños en instalaciones públicas o privadas, que produzcan alarma, temor o terror a las personas que se encuentren en su interior, perturben la paz pública o suspendan un servicio.

CAPÍTULO II ALLANAMIENTO DE MORADA O DE ESTABLECIMIENTO PÚBLICO

Artículo 217.- Se impondrá de tres meses a dos años de prisión y de veinte a ciento veinte días multa, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

Artículo 218.- Las mismas penas del artículo anterior se impondrán al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite, se introduzca furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, en algún establecimiento público mientras se encuentre cerrado.



CAPÍTULO III VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL

Artículo 219.- Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta días multa a quien sin consentimiento del otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase.
- II. Reproduzca, circule o publique por cualquier medio dichos documentos u objetos.
- III. Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido en espacios privados.

CAPÍTULO IV TORTURA

Artículo 220.- Comete el delito de tortura, el servidor público del Estado o de los municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos o la coaccione física o moralmente con el fin:

- I. De obtener de ella o de un tercero, información o una confesión.
- II. De inducirla a un comportamiento determinado.
- III. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.

No se considerarán como tortura, las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 221.- Al que cometa el delito de tortura, se le impondrá de tres a doce años de prisión y de ciento cuarenta a trescientos veinte días multa, destitución de su cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión.

Artículo 222.- Las penas previstas en el artículo anterior, se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 220 de esta ley, instigue, compela o autorice a un tercero para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Artículo 223.- Si además de tortura resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

No se justificará la tortura, porque se invoquen o existan circunstancias excepcionales,



como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra emergencia.

En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado del mismo.

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL SECRETO

CAPÍTULO ÚNICO REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 224.- Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que sin causa justa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que se le haya confiado para su guarda o para revelarlo o entregarlo a persona determinada.

Artículo 225.- La sanción será de uno a cinco años de prisión, de ochenta a ciento ochenta días multa y suspensión de empleo, cargo, comisión o profesión, en su caso, por igual término, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 226.- Se aplicarán de cuatro a ocho años de prisión y de ciento sesenta a doscientos cuarenta a días multa, a quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada sin autorización legal.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

CAPÍTULO I ROBO

Artículo 227.- Al que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, se le aplicará:



- I. De seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa, cuando el monto de lo robado no exceda de doscientos salarios mínimos.
- II. De dos a cuatro años de prisión y de ciento veinte a ciento sesenta días multa, si el monto del robo excede de doscientos pero no de cuatrocientos salarios mínimos.
- III. De cuatro a ocho años de prisión y de ciento sesenta a doscientos cuarenta días multa, cuando el monto de lo robado sea mayor a cuatrocientos y menor a seiscientos salarios mínimos.
- IV. De seis a trece años de prisión y de doscientos a trescientos cuarenta días multa, si el valor de lo robado excede de seiscientos salarios mínimos.

Artículo 228.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cincuenta salarios mínimos, sea restituido espontáneamente por el ladrón, pague los daños y perjuicios ante la autoridad investigadora y no se hubiera empleado la violencia, no se aplicará sanción alguna.

Artículo 229.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tenga en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella. Para efectos de la aplicación de la pena, se tomará en consideración el salario mínimo que corresponda al momento de la ejecución del delito.

Artículo 230.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá al valor comercial de la cosa, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a ciento ochenta días multa.

Artículo 231.- Se equipara al robo y se sancionará como tal:

- I. La disposición o apoderamiento de una cosa mueble, ejecutada dolosamente por su dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad judicial o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado.
- II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

Artículo 232.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se aumentarán de uno a cuatro años de prisión. Si la violencia constituye otro hecho delictivo, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 233.- La violencia a las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se ejerza a una persona.



Hay violencia moral, cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarla.

Artículo 234.- Para la imposición de la sanción también se tendrá el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando se ejerza en una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ésta.
- II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Artículo 235.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

Artículo 236.- Al que se imputare haber robado una cosa y acreditare haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicará de treinta a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad, siempre que justifique no haberse negado a devolverla si fue requerido para ello.

Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada. Si esta no se halla invertida o sujeta a alquiler o arrendamiento la reparación se estimará conforme a los valores del mercado.

Artículo 237.- Se sancionará de cinco a diez años de prisión y de ciento ochenta a doscientos ochenta días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.
- III. Detente, posea o custodie un vehículo robado.
- IV. Altere o modifique de cualquier manera la identificación o características de un vehículo robado.
- V. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero.
- VI. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará coautor en los términos del artículo 29 de este código.

Artículo 238.- Además de las penas que le correspondan conforme a los artículos 227 y 231 de esta ley, se aplicará al delincuente de tres meses a tres años de prisión, en los casos siguientes:



- I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado.
- II. Cuando se realice aprovechando alguna relación de trabajo, servicio u hospitalidad.
- III. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.
- IV. Cuando se efectúe aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público.
- V. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra persona que las custodien o transporten aquéllos.
- VI. Cuando lo robado sea partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, así como en objetos guardados en su interior.
- VII. Cuando se realice sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas.
- VIII. Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje.
- IX. Cuando lo robado se trate de algún expediente o documento de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años.
- X. Cuando para cometerlo el agente, se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Artículo 239.- Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 227 y 231 de este código deben imponerse, se aplicará de tres meses a tres años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado y no ocupado por alguna persona.

Artículo 240.- Si el robo se cometiere apoderándose de camarón, las sanciones serán las siguientes:

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de doscientas veces al monto del salario mínimo, se castigará con pena de tres meses a dos años de prisión y de veinte a ciento veinte días multa.
- II. Si excediere de doscientas pero no de quinientas veces, la pena será de dos a nueve años de prisión y de ciento veinte a doscientos sesenta días multa.
- III. Cuando el valor exceda de quinientas veces, la pena será de cinco a quince años de prisión y de ciento ochenta a trescientos ochenta días multa.



Además de la pena que corresponda conforme a las fracciones anteriores, se aplicará al delincuente de tres meses a dos años de prisión, cuando el robo lo cometa un miembro o representante legal de empresas congeladoras o procesadoras del crustáceo, directivos de cooperativas pesqueras, tripulantes, propietarios o poseedores de embarcaciones destinadas a la captura del mismo.

Artículo 241.- En todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de tres meses a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.

CAPÍTULO II

ABIGEATO

Artículo 242.- Comete el delito de abigeato el que se apodere de uno o más semovientes de las especies bovina, caballar, asnal, mular, ovina, caprina o porcina o de una o más colonias de abejas en un apiario, o de cualquier otra especie, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hatos. Este delito se sancionará de la forma siguiente:

- I.** Con prisión de tres a cinco años y de ciento cuarenta a ciento ochenta días multa, cuando se cometa en una o dos piezas de ganado bovino, caballar o mular.
Con prisión de seis a quince años y de doscientos a trescientos ochenta días multa, si se realiza en tres o más piezas del mismo ganado.
- II.** Con prisión de dos a cuatro años y de ciento veinte a ciento sesenta días multa, cuando se cometa en una o dos piezas de ganado asnal, ovino, caprino o porcino.
Con prisión de cuatro a ocho años y de ciento sesenta a doscientos cuarenta días multa, si se realiza en tres o más piezas del mismo ganado;
- III.** Con prisión de dos a cuatro años y de ciento veinte a ciento sesenta días multa, si se cometiere en una colonia de abejas en un apiario.
Con prisión de cinco a doce años y de ciento ochenta a trescientos veinte días multa, si se consuma en dos o más colonias de abejas en un apiario.

Las penas anteriores se agravarán en una tercera parte, cuando el abigeato lo cometieren vaqueros, pastores o cualquiera otro encargado de la custodia, vigilancia o traslado de los animales.

Artículo 243.- Las mismas sanciones que señala el artículo 242 atendiendo a su número y especie, se aplicarán a los que adquieran ganado robado.

Artículo 244.- Al servidor público que intervenga en la legalización de los documentos



que acrediten la propiedad del semoviente, o al encargado del rastro o lugar destinado a este fin, si no tomare las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo, se le impondrá de cuatro a seis años de prisión y de ciento sesenta a doscientos días multa, destitución e inhabilitación de dos a cinco años para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

Artículo 245.- Al que para encubrir a otro, ampare con documentos una o más cabezas de ganado robado, se le aplicará sanción de uno a tres años de prisión y de ochenta a ciento cuarenta días multa. Igual pena se aplicará al que transporte ganado, pieles, carnes u otros derivados, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de la legitimidad de su procedencia. Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de ganado robado, se aumentarán las penas en una mitad.

Artículo 246.- Al que lucre con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del ilícito de abigeato, sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a ciento ochenta días multa.

Artículo 247.- Al que altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale ganado ajeno, sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 248.- Si el apoderamiento a que se refieren los artículos que anteceden se verifica con violencia, o por la noche, o por dos o más individuos o con horadación de paredes, fractura de puertas o destrucción de las cerraduras de éstas o ruptura de cercas, setos o vallados, las sanciones que correspondan se agravarán en una tercera parte.

Artículo 249.- Al que cometa el delito de abigeato en cualquiera especie distinta de las señaladas específicamente en este capítulo, se le impondrán de uno a dos años de prisión y de ochenta a ciento veinte días multa.

Artículo 250.- Siempre serán considerados como instrumentos del delito de abigeato, las cabalgaduras de que se sirvan los abigeos para arrear el ganado y los vehículos en que se realice su transporte o el de sus productos, así como los demás objetos que sirvan para su comisión.

CAPÍTULO III

ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 251.- Al que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa ajena mueble, de la cual se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrá:



- I. De tres meses a un año de prisión y de veinte a ochenta días multa, si el monto del abuso no excede del equivalente a trescientas veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado.
- II. De uno a tres años de prisión y de ochenta a ciento cuarenta días multa, si excede de trescientas, pero no de seiscientas veces.
- III. De tres a cinco años de prisión y de ciento cuarenta a ciento ochenta días multa, si excede de seiscientas, pero no de mil veces.
- IV. De cinco a doce años de prisión y de ciento ochenta a trescientos veinte días multa, si excede de mil veces.

Artículo 252.- Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior:

- I. Al propietario y poseedor de una cosa mueble que, no teniendo la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo a favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro.
- II. Al que habiendo recibido mercancía con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, la distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia.
- III. Al gerente, directivo, administrador, mandatario o intermediario de personas colectivas, o constructor o vendedor que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destine en todo o en parte al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

CAPÍTULO IV **RETENCIÓN INDEBIDA**

Artículo 253.- Se aplicarán las penas del abuso de confianza previstas en el artículo 251 de este código, al que teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa ajena mueble, no la entregue a quien tenga derecho a recibirla, por no haber entregado la cosa en el momento en que debió hacerlo y haya sido requerido en forma indubitable para hacer la entrega.

CAPÍTULO V **FRAUDE**

Artículo 254.- Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, obtenga ilícitamente alguna cosa o alcance un lucro indebido, en beneficio propio o de un tercero, se le aplicará:

- I. De tres a seis meses de prisión y de veinte a cuarenta días multa, cuando el monto de lo defraudado no exceda de cien veces el salario mínimo diario general aplicable en el Estado, o no sea posible determinar su valor.



- II. De seis meses a tres años de prisión y de cuarenta a ciento cuarenta días multa, cuando exceda de cien, pero no de trescientas veces.
- III. De tres a siete años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos veinte días multa, cuando exceda de trescientas, pero no de quinientas veces.
- IV. De cinco a quince años de prisión y de ciento ochenta a trescientos ochenta días multa cuando exceda de quinientas veces.

Artículo 255.- Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior a quien:

- I. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente.
- II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo.
- III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, parte de él o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador.
- IV. Para hacerse del importe del depósito que garantiza la libertad caucional del procesado o detenido, o de parte del mismo, cuando no le corresponda, haga aparecer dicho depósito como de su propiedad.
- V. Realice un acto jurídico, contrato o acto judicial, simulado en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido.
- VI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra, emplee en ésta materiales o realice construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido o parte de él, o no realice las obras que amparen la cantidad pagada.
- VII. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros.
- VIII. Habiendo recibido dinero, valores o cualquier otra cosa mediante el ofrecimiento de encargarse de la defensa penal de una persona o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, no realice lo ofrecido, sea porque no se haga cargo legalmente de la defensa o de la dirección o patrocinio, o porque renuncie a ella o lo abandone sin causa justificada.
- IX. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia de las personas.
- X. Por cualquier medio y para obtener un beneficio para sí o para un tercero, accese o se introduzca a los sistemas o programas de informática de algún sistema financiero e indebidamente realice operaciones, transferencias o movimientos de dinero o valores, independientemente de que los recursos no salgan de la institución.



- XI. Al que por medio de tarjetas, títulos o documentos falsos relacionados con instituciones bancarias o comerciales, o bien, auténticos pero sin autorización de quien está facultado para ello, haga el pago de cualquier bien o servicio u obtenga dinero en efectivo para sí o para otro. Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO VI ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA

Artículo 256.- Se aplicarán las sanciones previstas para el fraude al que, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con perjuicio de su titular y con ánimo de lucro:

- I. Altere las cuentas o las condiciones de los contratos.
- II. Haga aparecer gastos u operaciones inexistentes o exagere los que haya realizado.
- III. Oculte o retenga valores o los emplee indebidamente.
- IV. Realice operaciones en beneficio propio o de un tercero.

CAPÍTULO VII DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES

Artículo 257.- Se impondrán las penas previstas para el fraude al que, por sí o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin que se hayan satisfecho los requisitos señalados en el permiso obtenido y con perjuicio público o privado, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

Las penas se aplicarán aún cuando el fraccionador no haya obtenido ningún lucro.

CAPÍTULO VIII INSOLVENCIA FRAUDULENTA EN PERJUICIO DE ACREEDORES

Artículo 258.- Al que mediante cualquier acto, simule un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las penas previstas en el artículo 254 de esta ley.



CAPÍTULO IX DELITOS COMETIDOS CONTRA LOS TRABAJADORES

Artículo 259.- Se aplicará de seis meses a seis años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa, al patrón que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le correspondan por las labores que ejecute, o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente le entregue.

Las mismas penas se impondrán al patrón cuando:

- I. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores por concepto de multa, deuda o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente.
- II. Obligue a los trabajadores a laborar jornadas que excedan de las permitidas por la Ley Federal del Trabajo.
- III. Obligue a los trabajadores a laborar en condiciones insalubres o peligrosas o en horario nocturno a las mujeres o a jóvenes menores de dieciséis años.

Artículo 260.- Se impondrá de tres meses a tres años de prisión y de veinte a ciento cuarenta días multa, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por otras disposiciones de este código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para hacerse aparecer insolvente y para eludir el pago de la indemnización por despidos, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o por alguna otra responsabilidad proveniente del contrato de trabajo, simule contratos u operaciones que importen créditos en su contra. Se presumirá la simulación por las circunstancias de que el crédito supuesto grave en más del cincuenta por ciento el capital del patrón.

Artículo 261.- Se aplicará de tres meses a dos años de prisión y de veinte a ciento veinte días multa, independientemente de las sanciones que corresponda imponer por distinta o distintas disposiciones de este código o de otra ley aplicable, al patrón que dolosamente, para eludir el pago de obligaciones legítimas, burlando a sus acreedores o queriendo aprovechar en su favor los privilegios que la ley reconoce a los créditos en favor de los trabajadores, simule créditos o cualquiera otra obligación, por supuestas responsabilidades provenientes del contrato de trabajo.

A los trabajadores o cualesquiera otras personas que intervengan en la simulación, se les impondrá una mitad de las sanciones previstas en este artículo. Se presumirá la simulación por las circunstancias de que el trabajador o trabajadores que intervengan en ella, no sean sindicalizados, no estén dedicados habitualmente al género de trabajo mencionado en el contrato respectivo, o sean ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del patrón.

Artículo 262.- Si los delitos previstos en este capítulo fueren cometidos por o a nombre de una persona moral, las sanciones serán impuestas al gerente, director, administrador,



representante o responsable que hubiere intervenido en los hechos y, en su caso, la extinción de la persona jurídica.

CAPÍTULO X USURA

Artículo 263.- Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa, a quien, aprovechándose de la necesidad económica o de la ignorancia o de la inexperiencia de una persona, obtenga para sí o para otro, en virtud de un convenio formal o informal, ganancias notoriamente superiores a las vigentes en el mercado, por concepto de intereses u otras ventajas pecuniarias.

Se considerará ganancias notoriamente superiores a las vigentes en el mercado, las que excedan al interés bancario más alto vigente el día en que se celebre la operación.

CAPÍTULO XI EXTORSIÓN

Artículo 264- Al que por cualquier medio coaccione a otro para dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicará de cuatro a doce años de prisión y de ciento sesenta a trescientos veinte días multa.

Las penas se duplicarán, si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las fuerzas armadas. En este caso, se impondrá al activo, destitución del empleo, cargo o comisión y suspensión para desempeñar algún empleo, cargo o comisión públicos por un término igual a la pena de prisión.

Artículo 265- Al que valiéndose del cargo que ocupe en la administración pública, en una empresa descentralizada o de participación estatal, o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer o proporcionar un trabajo, un ascenso, un aumento de salario, una prestación o el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios en tales organismos, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa.

Artículo 266.- A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener un rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, se le impondrá de cuatro a doce años de prisión y de ciento sesenta a trescientos veinte días multa.

Las mismas penas se aplicarán a cualquiera que colabore en la comisión de este delito.



CAPÍTULO XII DESPOJO

Artículo 267.- Se aplicará de tres a seis años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o empleando engaño:

- I. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial.
- II. Ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca.
- III. Ocupe un inmueble propio que se halle legítimamente en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesione derechos del ocupante.
- IV. Con el propósito de apropiarse de una fracción o de la totalidad del inmueble, altere términos o linderos de los predios o cualquier clase de señales o mojoneras destinadas a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular.
- V. Desvíe o derive las aguas ajenas o haga uso de ellas o de un derecho real que no le pertenezca.
- VI. Desvíe o derive aguas propias en los casos en que la ley no lo permite o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.

La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa.

Artículo 268.- Las sanciones previstas en el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando:

- I. Se cometa en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 36 fracciones VII, VIII y IX de esta ley.
- II. Se emplee violencia física o moral.
- III. Se trate de los instigadores o dirigentes de la invasión.

CAPÍTULO XIII DAÑO EN PROPIEDAD AJENA

Artículo 269.- Se impondrá de cinco a diez años de prisión y de ciento ochenta a doscientos ochenta días multa, al que cause incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.
- II. Ropas, muebles u objetos en tal forma que puedan causarse graves daños personales.
- III. Archivos públicos o notariales.
- IV. Bibliotecas, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.



- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.
- VI. Apiarios.

Si además de los daños directos resulta consumado algún otro ilícito, se aplicará la regla del concurso de delitos.

Artículo 270.- Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán:

- I. De seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa, cuando el monto del daño no exceda de doscientos salarios mínimos.
- II. De dos a cuatro años de prisión y de ciento veinte a ciento sesenta días multa, si el monto del daño excede de doscientos pero no de cuatrocientos salarios mínimos.
- III. De cuatro a ocho años de prisión y de ciento sesenta a doscientos cuarenta días multa, cuando el monto del daño sea mayor a cuatrocientos y menor a seiscientos salarios mínimos.
- IV. De seis a trece años de prisión y de doscientos a trescientos cuarenta días multa, si el valor del daño excede de seiscientos salarios mínimos.

Si el daño se causa en un apiario, ganado vacuno o en implementos dedicados a la captura del camarón, las sanciones correspondientes se aumentarán en una cuarta parte.

CAPÍTULO XIV ALTERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA

Artículo 271.- La alteración de la imagen urbana consiste en la afectación, no sólo material, sino visual, de bienes inmuebles o muebles, públicos o privados, provocada por cualquier medio que modifique su estructura o presentación originales.

Al responsable se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad.

Tratándose de propaganda o promoción de partidos o grupos políticos, se estará a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado.

CAPÍTULO XV ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN

Artículo 272.- Se aplicará de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, a quien con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiere, reciba, traslade u oculte el producto de aquél, a sabiendas de esta circunstancia.



Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de veinte a ciento veinte días multa.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquirentes de vehículos de motor, antes de recibir la unidad deberán tramitar constancia de inscripción en el registro de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 273.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de ciento ochenta a trescientos veinte días multa, al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia.

CAPÍTULO XVI

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 274.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de ciento ochenta a trescientos ochenta días multa, al que por sí o por interpósita persona, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, o transfiera recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

Cuando el delito se cometa por algún servidor público, las penas se aumentarán en una mitad. Además se aplicará, suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para los efectos de este artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente o representan las ganancias derivadas de la comisión del algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA LA FAMILIA

CAPÍTULO I

SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL

Artículo 275.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y, en su caso, privación de los derechos de familia o de tutela en relación con el supreso al que, con el fin de hacer perder a una persona los derechos derivados de su filiación:



- I. La inscriba o haga inscribir en el Registro Civil alterando los hechos, ocultando su filiación o con una filiación inexistente.
- II. Declare falsamente en el acta respectiva, su fallecimiento.

El juez podrá prescindir de la sanción, si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios.

CAPÍTULO II USURPACIÓN DE FILIACIÓN O DE ESTADO CIVIL

Artículo 276.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión, al que, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan, inscriba o haga inscribir un nacimiento inexistente o usurpe el estado civil de otro.

CAPÍTULO III CAMBIO DE MENOR

Artículo 277.- Al que cambie o haga cambiar a un menor por otro, se le aplicará de uno a cinco años de prisión.

La pena se duplicará y además se inhabilitará para desempeñar empleo, cargo o profesión, cuando el responsable lo fuere el médico o demás profesionales similares y auxiliares que laboren en la institución de salud donde se cometió el delito.

CAPÍTULO IV BIGAMIA

Artículo 278.- Se impondrá de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a ciento ochenta días multa, a quien habiendo contraído matrimonio con una persona, celebre otro con las formalidades legales. Las mismas penas se aplicarán al otro contrayente, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse el matrimonio.

CAPÍTULO V OMISIÓN DE DEBERES DE ASISTENCIA

Artículo 279.- Al que sin motivo justificado omita proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, aún cuando posteriormente cuenten con el apoyo de familiares o terceros, se le aplicará de dos a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el abandono, aún cuando las personas sean dejadas al cuidado de un familiar sin limitación de grado o de una casa de asistencia.



Artículo 280.- Si la omisión mencionada en el artículo anterior, ocurre por incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.

Artículo 281.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá de tres a seis años de prisión.

La misma pena se aplicará a aquellas personas que, estando obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con la obligación alimentaria, desobedezcan la orden judicial de hacerlo o informen con datos falsos.

Artículo 282.- No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el agente satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar, o se someta al régimen de pago que determine el juez y, además, garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer a las víctimas. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para cubrir estas obligaciones, en todo caso se estará a lo dispuesto en la ley civil.

CAPÍTULO VI

VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 283.- Comete el delito de violencia familiar quien ejerza todo acto de poder o incurra en la omisión grave de cumplir con un deber, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar y con ello quebrante el respeto, la dignidad, seguridad o concordia familiar, haciendo intolerable la convivencia o provocando trastornos psicológicos o emocionales en contra de:

- I. Su cónyuge o persona que esté ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad;
- II. Sobre los hijos propios o del cónyuge o pareja con quien conviva;
- III. Pupilos, ascendientes, incapaces o quienes se hallen sujetos a su potestad, tutela, o curatela; o
- IV. Aquéllos que vivan en la misma casa y se encuentren bajo su protección, educación, instrucción o cuidado.

A quien cometa el delito se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión; y en su caso, prohibición de ir a lugar determinado, pérdida del derecho de pensión alimenticia, suspensión en sus derechos de familia o supervisión de la autoridad ejecutiva, misma que no excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión, sin perjuicio de las penas que pudieren corresponder por cualquier otro delito que resulte.

La educación o formación del menor no será considerada en ningún caso como justificante de forma alguna de maltrato. Asimismo, cuando la víctima sea un menor, el



agresor será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez.

En todo caso, el victimario deberá sujetarse a un tratamiento psicológico especializado, como una medida para buscar su rehabilitación y deberá participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

Artículo 284.- En los casos previstos en el artículo anterior, el ministerio público apercibirá al presunto responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y dictará las ordenes de protección necesarias contenidas en el Código de Procedimientos Penales, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, debiendo vigilar su observancia y en caso de que no cumpliera, podrá imponerle arresto hasta por treinta y seis horas.

El ministerio público, independientemente de las providencias que haya impuesto al presunto responsable, deberá solicitar de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias que estime pertinentes y el juez resolverá dentro del término de veinticuatro horas.

CAPITULO VII

TRÁFICO Y SUSTRACCION DE MENORES O INCAPACES

Artículo 285.- Se aplicará de dos a nueve años de prisión y de ciento veinte a doscientos sesenta días multa, al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo anterior, la pena será de cuatro a veinte años de prisión y de ciento sesenta a cuatrocientos ochenta días multa.

Las mismas penas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se aplicarán a los que otorguen tal consentimiento, al tercero que reciba al menor o al ascendiente que sin intervención de intermediario incurra en la conducta señalada en el mismo párrafo.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entregue será de nueve meses a tres años de prisión, pero si se acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle beneficios propios, tal pena se reducirá en una tercera parte.

Además de las sanciones señaladas, se podrá privar de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos cometan el delito a que se refiere el presente artículo.



Artículo 286.- Se aplicará de uno a tres años de prisión y de ochenta a ciento cuarenta días multa, al ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor o discapacitado, que lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de autoridad competente o de quien o quienes ejerzan la patria potestad, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo.

TÍTULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA COMUNICACIÓN

CAPÍTULO I

INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN

Artículo 287.- Para los efectos de esta ley se entiende por vías generales de comunicación estatal: las carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, pasos a desnivel, puentes y pasos, construidos o por construir directamente por el Estado o Municipios u operados por estos que se ubiquen dentro de los límites de la Entidad siempre que no sean de jurisdicción federal.

Artículo 288.- Se aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta días multa, al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando:

- I. Alguna vía local de comunicación.
- II. Algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga.
- III. Cualquier otro medio local de comunicación.

Si el transporte a que se refiere la fracción II de este artículo estuviera ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una mitad.

Artículo 289.- Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:

- I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación.
- II. Modificando o alterando el mecanismo de un vehículo haciendo que pierda su potencia, velocidad o seguridad.
- III. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.

Cuando el secuestrador fuese el propio conductor o empleado del servicio, será también destituido de su oficio y suspendido de seis meses a cuatro años para desempeñar empleo dentro del ramo.



Si el secuestrador lo fuese el concesionario, también perderá la concesión y será suspendido de seis meses a cuatro años para obtener otra en el mismo ramo.

Artículo 290.- Al que por cualquier medio dañe, o interrumpa la comunicación telegráfica o telefónica, o el servicio de la producción o transmisión de energía, voces o imágenes, que se presten como servicio público local, se le aplicará de cinco a diez años de prisión y de ciento ochenta a doscientos ochenta días multa.

Artículo 291.- Al que ponga en movimiento un medio de transporte, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le aplicará de sesenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 292.- Al que empleando explosivos o materias incendiarias, destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación o cualquier otro vehículo de servicio público local, siempre que se encontrare ocupado por una o más personas, se le impondrá de veinte a treinta años de prisión y de cuatrocientos ochenta a seiscientos ochenta días multa. Si el vehículo estuviere desocupado, la sanción se reducirá en una mitad. Lo previsto en este precepto se aplicará sin perjuicio de la sanción que corresponda por el daño causado.

Artículo 293.- Al que para la realización de actividades delictivas, utilice o permita que se utilicen instalaciones, medios de comunicación o de transporte públicos, que sean de su propiedad o que tenga bajo su cuidado, se le aplicará de dos a cuatro años de prisión y de ciento veinte a ciento sesenta días multa.

CAPÍTULO II

SUPRESIÓN DE DISPOSITIVOS O DE SEÑALES DE SEGURIDAD

Artículo 294.- Se aplicará de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa, a quien destruya, inutilice, quite o modifique, dolosamente, dispositivos o señales para el control de tránsito en las vías públicas.

CAPÍTULO III

VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA

Artículo 295.- Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

No se sancionará a quienes en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a las personas que se hallen bajo su patria potestad, tutela o custodia, ni a los cónyuges entre sí. Lo dispuesto en el primer



párrafo de este artículo, no comprende la correspondencia que circule por la estafeta, respecto de la cual se observará lo dispuesto en la legislación postal.

CAPÍTULO IV VIOLACIÓN A LA COMUNICACIÓN PRIVADA

Artículo 296.- Al que sin estar autorizado para ello, intervenga la comunicación privada de terceras personas, a través de medios eléctricos o electrónicos, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa.

CAPÍTULO V INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE TRASLADAR COMUNICACIONES AL DESTINATARIO

Artículo 297.- Se aplicará de seis a nueve meses de semilibertad y suspensión del empleo por el mismo término, al empleado de un servicio público de comunicación, que no transmita o no entregue una comunicación al destinatario, o no la envíe a la oficina que deba hacer la entrega correspondiente.

Si de la omisión resulta un daño o perjuicio, la sanción se incrementará en una mitad.

TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS O DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO

Artículo 298.- Se aplicará de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa, al que:

- I. Falsifique o altere acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público estatales o municipales, o cupones de interés o de dividendos de estos títulos.
- II. Introduzca al Estado o ponga en circulación, obligaciones u otros documentos de crédito público estatales o municipales, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

CAPÍTULO II FALSIFICACIÓN Y USO DE SELLOS, MARCAS, CONTRASEÑAS, LLAVES Y OTROS

Artículo 299.- Se impondrá de dos a cinco años de prisión y de ciento veinte a ciento ochenta días multa, al que:

- I. Falsifique o altere los sellos, marcas, llaves, estampillas, tarjetas, troqueles,



- cuños, matrices, planchas, contraseñas o boletos oficiales.
- II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior.
 - III. Use indebidamente sellos, marcas, llaves, estampillas, tarjetas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas o boletos oficiales, auténticos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA AUTENTICIDAD
O VERACIDAD DOCUMENTAL

CAPÍTULO I
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS

Artículo 300.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos cuarenta días multa, al que para obtener un beneficio o causar un daño:

- I. Emita un documento público no auténtico.
- II. Haga constar en un documento público, hechos, acciones, omisiones o circunstancias total o parcialmente falsas o manifestaciones total o parcialmente distintas de las expresadas por su autor.
- III. Indebidamente haga u omita hacer constar en un documento público auténtico, hechos, acciones, omisiones o circunstancias verdaderas, o las manifestaciones de una persona.
- IV. Le atribuya a un tercero, en un documento público, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la autenticidad del documento o para la existencia o validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.
- V. Altere, modifique, oculte o destruya un documento público auténtico y veraz.

Se incrementará en una mitad la pena prevista en este artículo, cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes.

Artículo 301.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa, al que para obtener un beneficio o causar un daño:

- I. Haga constar en un documento privado, la falsa transmisión de un derecho real.
- II. Altere, modifique, oculte o destruya un documento privado auténtico y veraz.
- III. Le atribuya a un tercero, en un documento privado, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la autenticidad del documento o para la existencia o validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.



Artículo 302.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y de ochenta a doscientos días multa, al médico que falsamente haga constar en un documento que una persona padece una enfermedad u otra afectación suficiente para dispensarla de cumplir una obligación legal, hacerla adquirir un derecho o evadir alguna responsabilidad.

Artículo 303.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa, al que para obtener un beneficio o causar un daño, produzca o reproduzca por cualquier medio técnico o electrónico, imágenes, textos o voces total o parcialmente falsos.

CAPÍTULO II

USO DE DOCUMENTO FALSO

Artículo 304.- Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y de ochenta a ciento sesenta días multa, al que por sí o por medio de otro, use algún documento público o privado no auténtico o no veraz.

CAPÍTULO III

USURPACIÓN DE USO DE DOCUMENTO

Artículo 305.- Se aplicará de uno a cuatro años de prisión y de ochenta a ciento sesenta días multa, al que para obtener un beneficio o causar un daño, use algún documento público o privado auténtico y veraz, expedido a favor de otra persona.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 306.- Cuando alguno de los delitos previstos en este título sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se le impondrá, además de las penas que correspondan, suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un término igual al de la pena de prisión.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I

CORRUPCIÓN Y PORNOGRAFÍA DE MENORES O INCAPACES

Artículo 307.- Se aplicará de cinco a diez años de prisión y de ciento ochenta a doscientos ochenta días multa, al que procure o facilite en un menor, o en una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:



- I. La iniciación a la vida sexual.
- II. La perversión sexual.

Los programas preventivos, educativos o informativos que diseñen o impartan las instituciones públicas, privadas o sociales, que tengan por objeto la educación sexual, la función reproductiva, prevención de infecciones de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, no se considerarán corrupción de menores ni pornografía infantil.

Artículo 308.- Se aplicará la misma pena del artículo anterior al que instigue, ayude o incorpore a un menor o discapacitado:

- I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud.
- II. A cometer algún delito, o a formar parte de una pandilla o asociación delictuosa.
- III. A la práctica de la prostitución o la mendicidad.

Artículo 309.- Se impondrá de cinco a doce años de prisión y de ciento ochenta a trescientos veinte días multa al que:

- I. Fabrique, reproduzca, distribuya o comercialice por cualquier medio películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad o incapaces. La misma pena se impondrá al o a los que con material pornográfico los induzcan a la prostitución.
- II. Realice reiteradamente sobre el mismo menor o discapacitado los actos de corrupción a los que se refieren los artículos 307 y 308 de este Código y como consecuencia de ello, adquiera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución, vagancia o mendicidad o a las prácticas homosexuales, o formen parte de una asociación delictuosa.
- III. En ejercicio de la patria potestad, tutor, padrastro, madrastra o custodio, o personas que tenga bajo su cuidado a un menor, representado, hijastro o similar, lo explote en cualquier forma o le permita o induzca a exponerse a actividades de alto riesgo para su sana formación psicosocial y moral, tales como pernóctar, vivir o realizar actividades remuneradas, en las calles o espacios públicos, que pongan en peligro su integridad física o emocional.
- IV. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, a que una o más personas viajen al Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con menores de edad o incapaces.
- V. Aprovechándose de su profesión, arte u oficio, propicie la corrupción de menores.

Se entiende por explotación el hecho de que un adulto, teniendo otras alternativas para apoyar la economía familiar, permita o induzca a que uno o más menores a su cargo



trabajen con fines económicos, o cuando el ingreso aportado por el menor sea utilizado con objetivos ajenos a su desarrollo sano e integral y el de su familia. Si como consecuencia de la explotación, el menor adquiere los hábitos que se mencionan en los artículos 307 y 308, se aplicará de siete a catorce años y de doscientos veinte a trescientos sesenta días multa a quien procuró la explotación.

Artículo 310.- Al que utilice los servicios o permita el acceso de un menor o discapacitado en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión, de ciento sesenta a doscientos cuarenta días multa y cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia.

Las mismas penas se aplicarán, a quien permita el acceso de los menores o incapaces a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

Artículo 311.- En todo caso, los delincuentes de que se trata este capítulo quedarán inhabilitados permanentemente para ser tutores y curadores.

Artículo 312.- Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente y se le aplicará además, suspensión de dos a doce años de los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes.

CAPÍTULO II LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS

Artículo 313.- Se aplicará de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa, al que obtenga algún beneficio económico explotando en cualquier forma el comercio carnal de las personas.

Si la persona explotada fuere un menor de edad o discapacitado, se duplicarán las penas.

Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de doscientos a doscientos ochenta días multa.

Artículo 314.- Si el delito previsto en el artículo anterior, se cometiere sin consentimiento, mediante engaño o violencia física o moral, o valiéndose el agente de la autoridad que ejerce sobre aquél o de la función pública que tiene, las sanciones que correspondan se aumentarán en una tercera parte.

Artículo 315.- Se aplicará de cuatro a ocho años de prisión y de ciento sesenta a doscientos cuarenta días multa a quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o



reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del Estado.

Las penas previstas se duplicarán cuando se trate de menores de edad o incapaces.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS

CAPÍTULO I

PROFANACIÓN DE CADÁVER

Artículo 316.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y de cuarenta a ciento cuarenta días multa al que ilegalmente:

- I.** Destruya, mutile, oculte, vilipendie o use un cadáver o restos humanos.
- II.** Sepulte o exhume un cadáver o restos humanos.

CAPÍTULO II

PROFANACIÓN DE TUMBA

Artículo 317.- Se aplicará de tres meses a dos años de prisión y de veinte a ciento veinte días multa al que viole o vilipendie el lugar donde está colocado en forma permanente un cadáver, sus cenizas o restos humanos.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

PORTACIÓN Y FABRICACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS

Artículo 318.- Se aplicará de veinte meses a tres años de prisión, de cuarenta a ciento cuarenta días multa y decomiso, al que porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito, alguna arma.

Se consideran armas:

- I.** Los instrumentos cortantes, punzantes o punzocortantes que por su descripción, tamaño y la dimensión de su cache, si la tuviera, deba estimarse potencialmente lesiva;
- II.** Las manoplas, macanas, hondas con pesas o puntas similares;
- III.** Los instrumentos laborales que por sus características puedan ser utilizados



- IV. para agredir y se porten para menesteres diversos al trabajo; y
Cualesquiera armas que anteceden cuando estén ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

También comete el delito el servidor público que fuera de sus actividades laborales, en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o sustancias tóxicas, porte las armas autorizadas para el ejercicio de su cargo.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN ADECUADA DEL SERVICIO PROFESIONAL

CAPÍTULO I ABANDONO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO

Artículo 319.- Se aplicará suspensión de uno a cuatro años para desempeñar empleo, cargo o profesión, al médico y demás profesionales similares y auxiliares que habiéndose hecho cargo de la atención de un enfermo o de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que impone la legislación de la materia.

En caso de reincidencia se le inhabilitará en el desempeño de la profesión.

Si con motivo de los hechos se cometieren otros ilícitos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

CAPÍTULO II NEGACIÓN DE SERVICIO MÉDICO

Artículo 320.- Se aplicará de uno a cuatro años de prisión, de ochenta a ciento sesenta días multa y suspensión para desempeñar empleo, cargo o profesión por igual término, al médico y demás profesionales similares y auxiliares en ejercicio de su profesión, que:

- I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atienda ni lo traslade a la institución adecuada para su curación.
- II. En caso de urgencia notoria, se niegue a prestar asistencia a un enfermo, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél, cuando por las circunstancias del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

Si con motivo de los hechos se cometieren otros ilícitos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.



CAPÍTULO III

OPERACIONES QUIRÚRGICAS INDEBIDAS

Artículo 321.- Se aplicará suspensión de dos a seis años para desempeñar empleo, cargo o profesión, al médico que:

- I. Realice una operación quirúrgica innecesaria.
- II. Sin autorización del paciente ni de la persona que, ante la imposibilidad o incapacidad de aquél, pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza, ponga en peligro la vida del enfermo o le cause la pérdida de un miembro u órgano o le afecte la integridad de una función vital.

Si con motivo de los hechos se cometieren otros ilícitos, se aplicará la pena que corresponda.

CAPÍTULO IV

REQUERIMIENTO ARBITRARIO DE LA CONTRAPRESTACIÓN

Artículo 322.- Se impondrá de ciento veinte a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de ciento veinte a ciento ochenta días multa, al dueño, director, administrador o encargado de cualquier centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:

- I. Impida el egreso de un paciente, cuando éste o sus familiares soliciten la salida.
- II. Retenga sin necesidad a un recién nacido.

CAPÍTULO V

USURPACIÓN DE PROFESIÓN

Artículo 323.- Se impondrá de uno a seis años de prisión y de ochenta a doscientos días multa, al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del Artículo 5 de la Constitución Federal:

- I. Se atribuya el carácter de profesionista.
- II. Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en la ley para el Ejercicio Profesional del Estado.
- III. Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista.
- IV. Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional sin tener derecho a ello.
- V. Con objeto de lucrar, se una a profesionales legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.



TÍTULO DÉCIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURÍDICOS

CAPÍTULO I PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DEL DELITO

Artículo 324.- Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito, o haga apología de éste, se le aplicará de cuatro meses a un año de semilibertad.

CAPÍTULO II ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 325.- Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de cuarenta a doscientos días multa, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el sólo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiera cometer o haya cometido.

Artículo 326.- Cuando tres o más personas se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer uno o varios delitos, serán sancionadas, por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada.

Se entiende que hay delincuencia organizada cuando el grupo delictivo opere mediante estructuras funcionales.

En este caso, además de las sanciones que correspondan por el o los delitos cometidos, se aplicará prisión de cuatro a doce años y multa de ciento sesenta a trescientos salarios mínimos.

Artículo 327.- Si el miembro de la asociación delictuosa o de la delincuencia organizada, es o ha sido servidor público de alguna corporación policial o integrante de alguna empresa particular autorizada para prestar servicios de seguridad o protección, o haya sido miembro de alguno de los cuerpos de las fuerzas armadas, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución de empleo, cargo o comisión públicos y suspensión de cinco a diez años para desempeñar otro.

Cuando la asociación o alguno de sus miembros, utilice a menores de edad o incapaces para delinquir, las penas a que se refiere el primer párrafo se aumentará en una mitad.

Asimismo se aplicará decomiso en beneficio del fondo para el mejoramiento de la



administración de justicia, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación.

CAPÍTULO III

EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO

Artículo 328.- Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar por la vía legal, empleare violencia, se le aplicará de treinta a sesenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad y de cuarenta a ochenta días multa.

CAPÍTULO IV

ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO

Artículo 329.- Se aplicará de seis meses a cinco años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta días multa, sin que exceda de la sanción correspondiente al delito encubierto, al que después de la ejecución del mismo y sin haber participado en éste:

- I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de la justicia.
- II. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito.

Artículo 330.- La sanción prevista en el artículo anterior se impondrá también al que:

- I. Pudiendo impedir un delito, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, se abstuviere voluntariamente de hacerlo.
- II. No denuncie ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de policía, los delitos que sepa se han cometido, se estén cometiendo o vayan a cometerse, si son de los que deben perseguirse de oficio, y particularmente si los pasivos u ofendidos por dichos ilícitos son menores de edad, adulto mayor o discapacitado.
- III. Requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

EJERCICIO INDEBIDO O ABANDONO DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 331.- Para los efectos de este código es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación



estatal mayoritaria, fideicomisos públicos, en los Poderes Legislativos y Judicial del Estado, en la Administración Pública Municipal, centralizada o paramunicipal, en los Organismos Públicos Autónomos estatales, o que manejen recursos económicos estatales o municipales.

Artículo 332.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el que:

- I. Ejercza funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales.
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado.
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que por cualquier acto u omisión puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado, no lo informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades.
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.
- V. Sin habersele admitido la renuncia de una comisión, empleo o cargo, o antes de que se presente la persona que haya de reemplazarlo, lo abandone sin causa justificada.
- VI. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión, de veinte a ochenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo cargo o comisión públicos por igual término.

Al que cometa los delitos previstos en las fracciones III, IV, V y VI antes señaladas, se le impondrá de dos a siete años de prisión, de ciento veinte a doscientos veinte días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO II

ABUSO DE AUTORIDAD

Artículo 333.- Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:



- I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto.
- II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia contra alguna persona, la vejare o la insultare.
- III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.
- IV. Estando encargado de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo.
- V. Haga que le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
- VI. Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio.
- VII. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se nombró al designado, o no se cumplirá el contrato otorgado.
- VIII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.
- IX. Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en aquélla.

Al que cometa este delito se impondrá de dos a diez años de prisión, de ciento veinte a doscientos ochenta días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO III

COALICIÓN

Artículo 334.- A los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para evitar su ejecución, o impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas, se le impondrá de dos a siete años de prisión, de ciento veinte a doscientos veinte días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término.



CAPÍTULO IV USO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES

Artículo 335.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

- I. El servidor público que indebidamente otorgue:
 - a) Concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado o de los Municipios.
 - b) Permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico.
 - c) Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal.
 - d) Realice o contrate obra pública, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos.
- II. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.

Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades, se le impondrá las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientos salarios mínimos o no sea valuable, de uno a cuatro años de prisión, de ochenta a ciento sesenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término.

Cuando dicho monto exceda del equivalente a quinientos salarios mínimos, de cuatro a ocho años de prisión, de ciento sesenta a doscientos cuarenta días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO V CONCUSIÓN

Artículo 336.- Comete el delito de concusión, el servidor público que con tal carácter y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley. Al que cometa el delito de concusión se le impondrá las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente, no exceda del equivalente a quinientos salarios mínimos, o no sea valuable, de uno a



cuatro años de prisión, de ochenta a ciento sesenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término.

- II. Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos salarios mínimos, de cuatro a diez años de prisión, de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO VI

INTIMIDACIÓN

Artículo 337.- Comete el delito de intimidación el servidor público que:

- I. Por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- II. Con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de ciento veinte a doscientos sesenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término.

CAPÍTULO VII

EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES

Artículo 338.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que:

- I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendientes, parientes por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
- II. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, fuere o no materia de sus funciones y que no sea del conocimiento



público, realice por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones, adquisiciones o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este artículo.

Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones, se le impondrá las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cuantía de las operaciones a que hace referencia este artículo, no exceda del equivalente a quinientos salarios mínimos, o no sea valuable, de uno a cinco años de prisión, de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término.
- II. Cuando la cuantía de las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda el equivalente a quinientos salarios mínimos, de cuatro a diez años de prisión, de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

CAPÍTULO VIII

TRÁFICO DE INFLUENCIA

Artículo 339.- Comete el delito de tráfico de influencia, el servidor público que:

- I. Por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión.
- II. Por sí o por interpósita persona, indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo anterior.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrá de dos a seis años de prisión, de ciento veinte a doscientos días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término.

CAPÍTULO IX

COHECHO

Artículo 340.- Comete el delito de cohecho, el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.



Al servidor público que cometa el delito de cohecho, se le impondrá las siguientes sanciones:

- I. Cuando la cantidad o valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a quinientos salarios mínimos, o no sea valuable, de uno a cinco años de prisión, de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término.
- II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa exceda de quinientos salarios mínimos, de cinco a doce años de prisión, de ciento ochenta a trescientos veinte días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

En ningún caso se devolverá el dinero o dádivas entregadas, las que se aplicarán al fondo para el mejoramiento de la administración de justicia.

CAPÍTULO X

PECULADO

Artículo 341.- Comete el delito de peculado, el servidor público que:

- I. Para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche.
- II. Utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 338 con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Al servidor público que cometa el delito de peculado, se le impondrá las siguientes sanciones:

- I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientos salarios mínimos, o no sea valuable, de uno a cinco años de prisión, de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término.
- II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda del equivalente a quinientos salarios mínimos, de cinco a doce años de prisión, de ciento ochenta a trescientos veinte días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.



CAPÍTULO XI ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

Artículo 342.- Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, fuera de los supuestos previstos en este título, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar sustancialmente su patrimonio sin que pueda justificar su procedencia lícita. Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le sancionará como sigue:

- I. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito, no exceda del equivalente a dos mil salarios mínimos, con prisión de uno a cinco años, de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos por igual término.
- II. Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito, exceda del equivalente a dos mil salarios mínimos, con prisión de cinco a doce años y de ciento ochenta a trescientos veinte días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar, empleo, cargo o comisión públicos.

Asimismo se aplicará decomiso, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

CAPÍTULO XII DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACIÓN CON SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 343.- A quien promueva la conducta ilícita de un servidor público o se preste a que éste, por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa.

Artículo 344.- Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, directamente o por interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 340 de este Código.



Artículo 345.- La pena señalada en el artículo anterior se reducirá en una mitad, en los siguientes casos:

- I. Cuando el cohechador denuncie espontáneamente el delito cometido.
- II. Cuando el cohechador hubiere actuado por motivos nobles, para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar de amistad, gratitud o dependencia.

Artículo 346.- Al particular que solicite o acepte realizar la promoción de la imagen política o social de un servidor público o de un tercero, o la denigración de cualquier persona con fondos públicos utilizados indebidamente, se le aplicará:

- I. De seis meses a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa, cuando el monto de los fondos no exceda del equivalente a quinientos salarios mínimos.
- II. De cuatro a diez años de prisión y de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente exceda del salario mínimo antes anotado.

Artículo 347.- Se aplicarán las penas establecidas en el artículo 341, en lo que corresponda, al particular que obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Artículo 348.- Al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le aplicará:

- I. De tres meses a tres años de prisión y de veinte a ciento cuarenta días multa, cuando el monto de los bienes no exceda del equivalente de tres mil salarios mínimos.
- II. De tres a doce años de prisión y de ciento cuarenta a trescientos veinte días multa, cuando el monto de los bienes exceda del equivalente a tres mil salarios mínimos.

CAPÍTULO XIII USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 349.- Se aplicará de uno a seis años de prisión y de ochenta a doscientos días multa, al que sin ser servidor público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones correspondientes al cargo.



TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DELITOS CONTRA LAS GARANTIAS RECTORAS DEL
PROCEDIMIENTO PENAL

CAPÍTULO I
ORDEN DE APREHENSIÓN ILEGÍTIMA

Artículo 350.- Se aplicará de dos a ocho años de prisión, de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al juez que dolosamente libre una orden de aprehensión cuando el ministerio público no haya ejercitado acción penal.

CAPÍTULO II
APREHENSIÓN ILEGAL

Artículo 351.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión, de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que, sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial, aprehenda a una persona por delito no flagrante o no urgente.

CAPÍTULO III
RETARDO ILEGÍTIMO EN LA ENTREGA DE UN DETENIDO

Artículo 352.- Se sancionará de uno a cinco años de prisión, de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del ministerio público.

La misma sanción se aplicará al servidor público que no ponga al detenido a disposición del juez sin dilación alguna, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Artículo 353.- Se aplicará de dos a ocho años de prisión, de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al agente del ministerio público que habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no lo ponga a disposición del juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado.

CAPÍTULO IV
DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGAL

Artículo 354.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo,



cargo o comisión públicos, al servidor público que:

- I. No otorgue la libertad provisional legalmente procedente, cuando ésta haya sido solicitada.
- II. Prolongue, sin auto de vinculación a proceso, la detención de un acusado, por más de setenta y dos horas o más de ciento cuarenta y cuatro horas si el acusado o su defensor hubiesen solicitado la ampliación del término.
- III. Prolongue, sin que exista sentencia, la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del inculpado.
- IV. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial que ordene poner en libertad a un detenido.
- V. No cumpla la orden de libertad girada por la autoridad administrativa competente.
- VI. No haga cesar inmediatamente, teniendo atribuciones para hacerlo, una privación ilegal de la libertad.
- VII. No denuncie inmediatamente, ante la autoridad competente, una privación ilegal de la libertad.

CAPÍTULO V

FUNCIÓN PERSECUTORIA Y JUDICIAL INDEBIDA

Artículo 355.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

- I. Se niegue a recibir una denuncia o querrela, o impida o retarde la presentación de la misma sin causa justificada.
- II. Se niegue a ejercitar la acción penal cuando así lo hubiese determinado la autoridad judicial.
- III. En los casos que sea procedente, no solicite la reparación del daño al incoar acción penal.
- IV. Compela por cualquier medio al indiciado o al acusado a declarar en su contra.
- V. Incomunique al indiciado o acusado.
- VI. No le haga saber al inculpado, desde el momento mismo en que éste le fue entregado o voluntariamente se puso a su disposición, el derecho que tiene de nombrar defensor y a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento.
- VII. No le dé al inculpado oportunidad de nombrar defensor desde el momento mismo en que aquél le fue entregado o voluntariamente se puso a su disposición, o no le nombre uno de oficio si el inculpado se niega a nombrarlo.
- VIII. No le haga saber al inculpado, en la audiencia pública y dentro de las



cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que éste le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición:

- a) El nombre de su acusador.
 - b) La naturaleza y causa de la acusación.
 - c) El delito y la punibilidad correspondiente al ilícito que se le imputa.
 - d) La responsabilidad que se le atribuye.
 - e) El derecho que tiene de solicitar su libertad caucional.
 - f) Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho y pueda contestar el cargo.
- IX.** No tome al inculpado su declaración en audiencia pública, o lo haga después de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición.

Artículo 356.- Se aplicará de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos y decomiso del producto del delito, al servidor público que:

- I. Niegue, a quien tenga derecho a saber, que una persona está detenida.
- II. Habiendo recibido a una persona, en el establecimiento de detención o internamiento a su cargo, no haga saber inmediatamente este hecho a la autoridad correspondiente.
- III. Bajo cualquier pretexto, cobre alguna cantidad de dinero o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento.

Artículo 357.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que ordene o practique un cateo o visita domiciliaria fuera de los casos autorizados por la ley.

La misma pena se impondrá al servidor público que ordene un arraigo domiciliario sin cumplir los requisitos que señala la ley.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO DELITOS CONTRA LA RECTITUD DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA Y DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO I EJERCICIO LABORAL LEGALMENTE PROHIBIDO

Artículo 358.- Se sancionará de uno a cinco años de prisión, de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a la autoridad judicial o al agente del ministerio público que litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión.



CAPÍTULO II ASESORÍA ILEGÍTIMA A LITIGANTES

Artículo 359.- Se aplicará de dos a ocho años de prisión, de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él.

TÍTULO VIGÉSIMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I PREVARICACIÓN

Artículo 360.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión, de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

- I. Ponga injustificadamente en libertad a un detenido.
- II. Permita fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén privadas de la libertad.
- III. Sin causa fundada, no cumpla una disposición de su superior competente y que le haya sido legalmente notificada.

Artículo 361.- Se sancionará de uno a cinco años de prisión, de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

- I. Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal.
- II. Ejecute un acto o incurra en una omisión que produzca un daño o conceda a alguien una ventaja indebida
- III. Adquiera, por sí o por medio de otro, algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido.
- IV. Sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, admita o nombre un depositario, o le entregue a éste los bienes secuestrados.
- V. Indebidamente haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra.
- VI. Nombre síndico o interventor, en un concurso o quiebra, a un deudor, pariente, abogado o ex abogado del fallido, a un pariente o amigo estrecho del servidor público, o a persona ligada con éste por algún negocio de interés común.

Artículo 362.- Se aplicará de dos a seis años de prisión, de ciento veinte a doscientos



días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que remate a su favor, por sí o por interpósita persona, bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiesen intervenido.

CAPÍTULO II DENEGACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 363.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión, de ochenta a ciento ochenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

- I. Se abstenga de conocer un negocio que le corresponda, sin tener impedimento legal para ello.
- II. Omita dictar dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite, sin que medie causa justificada para ello.
- III. Retarde o entorpezca la administración de justicia.
- IV. Bajo el pretexto de oscuridad o silencio de la ley o cualquier otro, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un negocio pendiente ante él.

CAPÍTULO III VIOLACIÓN DE FUERO

Artículo 364.- Se sancionará de dos a ocho años de prisión, de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que detenga, ejercite acción penal o instaure causa penal en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 91 de la Constitución Política del Estado, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el mismo precepto.

CAPÍTULO IV OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA

Artículo 365.- Al que por cualquier medio influya en quien es perito, intérprete o testigo en un procedimiento, para que se retracte de su declaración, informe o traducción, o los preste faltando a su deber o a la verdad, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa. Cuando el medio empleado sea la violencia, las penas se incrementarán en una mitad.



CAPÍTULO V EVASIÓN DE PRESOS

Artículo 366.- Se aplicará de cuatro a siete años de prisión y de ciento sesenta a doscientos veinte días multa, al que favorezca la evasión de un arraigado, detenido, procesado o sentenciado. Si el detenido, procesado o sentenciado lo fuere por delito grave, a la persona que favoreciere su evasión, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa.

Se aumentarán en una cuarta parte las sanciones previstas en el párrafo que antecede, según corresponda, cuando se proporcione al mismo tiempo o en un sólo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad por la autoridad competente.

En ambos casos si quien incurre en el delito es un servidor público, se aplicará además destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Si con motivo de los hechos se cometieren otros ilícitos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.

Artículo 367.- El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto en el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 368.- Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestión del responsable de la evasión, se aplicará a éste un tercio de las penas que correspondan al delito cometido.

Artículo 369.- Al preso que se fugue no se le aplicará sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos o ejerciere violencia, en cuyo caso la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

CAPÍTULO VI QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES

Artículo 370.- Al que se fugue estando sujeto a alguna sanción privativa de libertad, o en detención o prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

Artículo 371.- Se impondrá de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:



- I. El que estando sometido a vigilancia de la policía, no ministre a ésta los informes que se le pidan sobre su conducta.
- II. A quien se hubiere prohibido ir a determinado lugar o a residir en él, si violare la prohibición.

Artículo 372.- Al que estando suspenso o inhabilitado para ejercer su empleo, cargo, comisión, profesión u oficio, que quebrante su condena, pagará de ciento cuarenta a doscientos veinte días multa.

CAPÍTULO VII

INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ABOGADOS, DEFENSORES O LITIGANTES

Artículo 373.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de ochenta a ciento sesenta días multa, al abogado defensor que:

- I. A sabiendas alegue hechos falsos o leyes inexistentes.
- II. Pida términos para probar lo que notoriamente no pueda probarse, promover artículos o incidentes que motiven la suspensión del juicio o recursos manifiestamente improcedentes o de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales.
- III. A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos, ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas.
- IV. Simule un acto jurídico, escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio.
- V. Patrocine o ayude a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria.
- VI. Abandone la defensa de un cliente o negocio, sin motivo justificado.
- VII. Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal, procure perder un juicio en perjuicio de la persona que represente o defienda.
- VIII. No ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Artículo 374.- Si el responsable de los delitos previstos en este capítulo fuere defensor particular, se le aplicará, además, suspensión de uno a cuatro años en el ejercicio de la profesión. Si fuese defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le suspenderá por el mismo término de la pena para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de defensores las faltas respectivas.



TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO
DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA
LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO I
FRAUDE PROCESAL

Artículo 375.- Al que sin ser abogado defensor o litigante, simule un acto jurídico, escrito judicial, altere algún elemento de prueba o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad para obtener una resolución judicial o administrativa contraria a la ley, de la que derive algún perjuicio o beneficio indebido, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta días multa.

CAPÍTULO II
FALSEDAD ANTE AUTORIDAD

Artículo 376.- Al que habiendo rendido protesta ante cualquier autoridad, de que en sus declaraciones se conducirá con verdad y lo haga con falsedad u oculte la verdad al declarar, se le impondrá de uno a seis años de prisión y de ochenta a doscientos días multa.

Artículo 377.- Si antes de la resolución correspondiente, la persona se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, la pena se disminuirá en dos terceras partes.

Artículo 378.- Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá de uno a seis años de prisión y de ochenta a doscientos días multa.

Al perito, intérprete o traductor, además de las penas previstas en los artículos anteriores, se le suspenderá por el mismo término para ejercer como tal.

CAPÍTULO III
VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO

Artículo 379.- Se aplicará de tres meses a un año de prisión o de cuarenta a ciento veinte jornadas de trabajo a favor de la comunidad, al que ante una autoridad en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellidos, se atribuya uno distinto del verdadero, oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto al verdadero.



TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I IMPOSICIÓN FORZADA DE UN ACTO ILEGAL

Artículo 380.- Se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de ochenta a ciento sesenta días multa, a quien obligue a la autoridad por medio de la violencia física o moral, a ejecutar un acto propio de sus atribuciones, sin los requisitos legales, o un acto que no esté dentro de sus atribuciones.

Cuando el delito se cometiere por grupo o grupos de tres o más personas, a los instigadores, dirigentes o autores intelectuales, se les aumentará en una mitad las penas señaladas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES

Artículo 381.- Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá de seis meses a un año de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

Al que desobedeciera el mandato de arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, dictados por autoridad judicial competente, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa.

Artículo 382.- Al que por medio de la violencia física o moral se oponga a que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan alguna de sus funciones o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad que satisfaga todos los requisitos legales, se le aplicará de dos a cuatro años de prisión y de ciento veinte a ciento sesenta días multa.

Artículo 383.- El que estando obligado a declarar ante la autoridad u otorgar la protesta de ley al rendir su declaración, se niegue a ello, se le impondrá de treinta a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

Artículo 384.- Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y



resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

CAPÍTULO III

OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE ALGUNA OBRA O TRABAJOS PÚBLICOS

Artículo 385.- Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.

Cuando el delito se cometa de común acuerdo por varias personas, se aplicará de uno a dos años de prisión y de ochenta a ciento veinte días multa. Si se empleare violencia, se le aplicará de dos a tres años de prisión y de ciento veinte a ciento cuarenta días multa, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

CAPÍTULO IV

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS

Artículo 386.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad, se le aplicará de sesenta a ciento veinte días de semilibertad.

CAPÍTULO V

ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 387.- Al que cometa un delito en contra de un funcionario público o agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS SÍMBOLOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES

Artículo 388.- Se impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad, al que públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo, identificación o condecoración oficial. Si se tratare de aquellos considerados de uso exclusivo de alguna corporación policíaca, la pena será de uno a cuatro años de prisión y de ochenta a ciento sesenta días multa.



CAPÍTULO II ULTRAJE O USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PÚBLICAS

Artículo 389.- Al que ultraje las insignias del Estado o de un Municipio o de cualesquiera de sus instituciones, o haga uso indebido de ellos, se le aplicará de treinta a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 390.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de ochenta a ciento ochenta días multa, al que valiéndose de medios eficaces, intente propagar enfermedades de las señaladas en el artículo 188 de este código.

Artículo 391.- Se aplicará de seis meses a un año de semilibertad y de cuarenta a ochenta días multa, al dueño, encargado, empleado o dependiente de una farmacia que, al surtir una receta, suministre medicamentos caducos o sustituya la medicina específicamente recetada, por otra que sea dañina o resulte ineficaz al padecimiento para el cual se prescribió.

Artículo 392.- Se sancionará de tres meses a dos años de prisión y de veinte a ciento veinte días multa, a quien:

- I. Efectúe trabajos sin permiso y vigilancia de las autoridades sanitarias, de tal modo que modifiquen desfavorablemente las condiciones sanitarias del medio, creando peligro para la colectividad.
- II. Sin cumplir con las disposiciones sanitarias, sitúe dentro de las zonas urbanizadas corrales, establos, rastros, zahúrdas, plantas avícolas o conejeras, con fines comerciales.

Artículo 393.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión, de veinte a ciento cuarenta días multa y decomiso del producto del delito, al que venda o distribuya alimentos o bebidas, a sabiendas de que está afectada su identidad, pureza, conservación, preparación o dosificación.

Artículo 394.- Al que fabrique bebidas alcohólicas con substancias extrañas capaces de alterar la salud o producir la muerte, se le impondrá de uno a seis años de prisión, de ochenta a doscientos días multa y decomiso del producto del delito.



La misma sanción se impondrá a los que con conocimiento de estas circunstancias, las vendan, suministren o distribuyan.

Artículo 395.- Se sancionará de uno a cuatro años de prisión, de ochenta a ciento sesenta días multa y decomiso del producto del delito, en su caso, a quien venda o distribuya en forma ilícita bebidas alcohólicas.

Para los efectos de este código, se consideran bebidas con contenido alcohólico todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15 grados centígrados exceda de 2 grados Gay-Lussac.

Se considerará ilícita la venta, comercialización o distribución de bebidas alcohólicas cuando:

- I. Se realice sin contar con la autorización o determinación que para ello establezcan las leyes y reglamentos aplicables.
- II. Contando con la autorización o determinación correspondiente, se lleve a cabo fuera de los establecimientos legales permitidos.
- III. Efectuándose en los establecimientos legalmente autorizados:
 - a) Se contravenga alguna disposición legal, administrativa o sanitaria que restrinja la venta de bebidas alcohólicas.
 - b) Se lleve a cabo fuera del horario autorizado por la autoridad competente.
- IV. Se expendan o suministren para el consumo humano directo, bebidas que contengan alcohol etílico en proporción mayor al cincuenta por ciento en volumen.

Artículo 396.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que, a sabiendas, permita, induzca o auspicie la venta ilícita de bebidas alcohólicas.

Artículo 397.- Se impondrá de dos a diez años de prisión y de ciento veinte a doscientos ochenta días multa, al que venda, distribuya o permita, induzca o auspicie la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 398.- Se sancionará de cuatro a diez años de prisión, de ciento sesenta a doscientos ochenta días multa, destitución y suspensión para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por igual término, al servidor público que entre sus funciones tenga encomendada la aplicación de la ley en la materia, que realice, encubra o favorezca la venta o distribución ilícita de bebidas alcohólicas.

Artículo 399.- Las penas previstas en este título, también se aplicarán a los representantes legales, gerentes, encargados o repartidores de las distribuidoras de bebidas alcohólicas.



TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO
DELITOS CONTRA LA AUTONOMÍA DEL PUEBLO DE CAMPECHE

CAPÍTULO ÚNICO
DELITOS EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 400.- Para los efectos de este título se entiende por:

- I. Servidor Público, la persona que se encuentre dentro de los supuestos establecidos por el artículo 331 de este Código.
- II. Funcionario Electoral, quien en los términos de la legislación electoral local, integre los órganos que cumplen funciones electorales.
- III. Funcionario Partidista, al dirigente de algún partido político, sus candidatos o los ciudadanos, a quien o quienes se les otorgue representación en los procesos electorales.
- IV. Candidato, el ciudadano registrado formalmente como tal por la autoridad competente.
- V. Documentos Públicos Electorales, las actas oficiales de la jornada electoral y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los funcionarios del Instituto Electoral del Estado.
- VI. Material Electoral, los elementos físicos, tales como urnas o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, tinta indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

Artículo 401.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cuarenta a ciento cuarenta días multa, a quien:

- I. Realice actos de propaganda política a favor de cualquier partido o candidato, dentro de los tres días anteriores al de la jornada electoral y en la propia jornada.
- II. Impida de cualquier manera la instalación, funcionamiento o cierre de alguna casilla electoral.
- III. Destruya o altere boletas o documentos electorales fuera de los casos permitidos por la ley.
- IV. Vote estando impedido por la ley.
- V. Vote más de una vez o suplante a otro elector.
- VI. Organice personalmente reuniones de cualquier tipo el día de la elección, con el propósito deliberado e inequívoco de trasladar electores a votar unánimemente por un determinado candidato o partido político.
- VII. Obligue a votar por determinado partido o candidato, a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica.
- VIII. Induzca a otro a votar por determinado partido o candidato, mediante paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, o presión intimidatoria de causarle un daño a su persona, patrimonio o familia.



- IX. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto a favor de un determinado partido político, coalición o candidato.
- X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales.
- XI. Recoja sin causa prevista por la ley, credenciales de elector de los ciudadanos.
- XII. Viole de cualquier manera el secreto del voto.
- XIII. Destruya materiales electorales.
- XIV. Impida de cualquier forma el traslado o entrega de los documentos públicos electorales o entrega a los órganos correspondientes.
- XV. Publique o difunda los resultados de encuestas o sondeos de opinión que dé a conocer las preferencias de los ciudadanos, durante los quince días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de casillas.
- XVI. Acuse sin prueba o denuncie injustificadamente por los delitos que prevé este título, a otro ciudadano, a cualquier funcionario electoral, servidor público o funcionario partidista.

Artículo 402.- Se impondrá de dos a seis años de prisión y de ciento veinte a doscientos días multa, al funcionario electoral que en el ejercicio de sus funciones:

- I. Altere en cualquier forma, substituya, destruya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores.
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral.
- III. Se niegue injustificadamente a reconocer la personalidad de los funcionarios partidistas.
- IV. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos públicos electorales o materiales electorales, sin mediar causa justificada.
- V. Instale, abra o cierre una casilla, fuera de los tiempos y formas previstos por el código electoral del Estado, o la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación.
- VI. Se niegue sin causa justificada a admitir el voto de los electores que tengan derecho a sufragar.
- VII. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya indebidamente la documentación electoral.
- VIII. Obstruya el desarrollo normal de la jornada electoral.
- IX. Ejercza presión sobre los electores y los obligue a votar por un determinado candidato o partido político o a abstenerse de emitir sufragio.
- X. Expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coalición o coarte los derechos que la ley les concede.
- XI. Se niegue expresamente sin causa justa a recibir algún recurso.
- XII. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas



ilícitamente una o más boletas electorales.

- XIII.** Propale de manera pública, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 403.- Se impondrá de uno a nueve años de prisión, de ochenta a doscientos sesenta días multa, destitución y suspensión por igual término para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, al servidor público que:

- I.** Impida u obstaculice la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda política.
- II.** Proporcione apoyo a través de sus subordinados, utilizando el tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato, o destine para estos, fondos, bienes, equipos o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo.
Si con motivo de los hechos se cometiere otros ilícitos, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.
- III.** Impida a sus subordinados cumplir con las funciones electorales que le han sido encomendadas.
- IV.** Intimide expresamente a sus subordinados, para votar o abstenerse de hacerlo, respecto a algún candidato o partido determinado.
- V.** Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de algún partido político o candidato.
- VI.** Se niegue a prestar el servicio público al que está obligado, conforme al código electoral.
- VII.** Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.
- VIII.** Prive de la libertad a los candidatos o a los representantes de partidos políticos pretextando delitos o faltas inexistentes.

Artículo 404.- Se impondrá de tres a siete años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos veinte días multa, al funcionario partidista que:

- I.** Impida con violencia la instalación o cierre de una casilla, la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por el código electoral del Estado.
- II.** Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido del material electoral.
- III.** Ejercer violencia sobre los funcionarios electorales y obstaculice el desarrollo normal de la votación.
- IV.** Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral.
- V.** Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido en la casilla o en el lugar en donde los electores se encuentren formados.
- VI.** Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de los resultados oficiales, con objeto de



- alterar el orden.
- VII. Simule un acto jurídico o falsifique un escrito relacionado con el proceso electoral.
 - VIII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos o bienes provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 405.- Se sancionará de ciento veinte a quinientos días multa, al ministro de cualquier culto o secta religiosa, que por cualquier medio, induzcan al electorado a votar a favor o en contra de determinado partido o candidato o fomente la abstención.

Artículo 406.- Se impondrá de cuarenta a ciento cuarenta días multa, al notario público o a quien desempeñe esa función por ministerio de ley, que sin causa justificada se niegue a dar fe de los actos en que deba intervenir en los términos de la ley electoral.

Artículo 407.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos por un año a quienes, habiendo sido electos diputados o presidente, regidor o síndico de un Ayuntamiento o Junta Municipal o comisario Municipal, no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado por la ley.

Artículo 408.- Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de veinte a ciento ochenta días multa a quien:

- I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Estatal de Electores para obtener la credencial de elector.
- II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga uso indebido de la credencial que le expida el Registro Estatal de Electores.
- III. Altere las listas nominales de electores.

Artículo 409.- Las penas a que se refiere el artículo anterior se podrán incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Estatal de Electores.

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I REBELIÓN

Artículo 410.- Se aplicará de cuatro a quince años de prisión y de ciento sesenta a trescientos ochenta días multa, al que con violencia y uso de armas, trate de:

- I. Abolir, suspender o reformar la Constitución Política del Estado.
- II. Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones Constitucionales o su libre ejercicio.



- III. Impedir tomar posesión o separar de su cargo al gobernador, a los diputados locales, a los secretarios de las dependencias de la administración pública, al procurador general de justicia, a los magistrados del tribunal superior de justicia o a los integrantes de los ayuntamientos.

Artículo 411.- Las sanciones señaladas en el artículo anterior se impondrán al que, residiendo en territorio ocupado por el gobierno, proporcione a los rebeldes, armas, municiones, dinero, víveres o medios de transporte o de comunicación, o impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, las sanciones se disminuirán en una mitad.

A los servidores públicos de los gobiernos estatal, de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes, se les aplicará de cinco a veinte años de prisión, de ciento ochenta a cuatrocientos ochenta días multa, destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 412.- Se aplicará de cuatro a quince años de prisión y de ciento sesenta a trescientos ochenta días multa, al que:

- I. Invite formal y directamente a una rebelión.
- II. Residiendo en territorio ocupado por el gobierno del Estado, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes.
- III. Rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares u otras que les sean útiles.
- IV. Voluntariamente desempeñe un empleo, cargo subalterno o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes.

Artículo 413.- Cuando durante una rebelión se cometiere otro ilícito, se aplicarán las reglas del concurso de delitos. Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate, pero de los que se causen fuera del mismo, serán responsables tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

Artículo 414.- No se sancionará a los que depongan las armas antes de ser detenidos, si no hubiesen cometido algún delito.

CAPÍTULO II TERRORISMO

Artículo 415.- Se impondrá de cinco a cincuenta años de prisión y de ciento ochenta a mil



días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos que resulten, al que utilizando explosivos, substancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor, terror en la población, en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

Se aplicará la pena de uno a nueve años de prisión y de ochenta a doscientos sesenta días multa al que teniendo conocimientos de las actividades de un terrorista y de su identidad no lo haga saber a las autoridades.

CAPÍTULO III

SABOTAJE

Artículo 416.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de ciento ochenta a trescientos ochenta días multa, al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica, social o cultural del Estado o alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I. Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos.
- II. Instalaciones fundamentales de instituciones de docencia o investigación.
- III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público.

CAPÍTULO IV

MOTÍN

Artículo 417.- A los que, para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, se reúnan en forma tumultuaria y perturben el orden público con violencia, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, se les impondrá de dos a diez años de prisión y de ciento veinte a doscientos ochenta días multa.

Artículo 418.- Se aplicará de dos a ocho años de prisión y de ciento veinte a doscientos cuarenta días multa, a los que en forma tumultuaria y sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el artículo 410 de esta ley.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les impondrá de tres a diez años de prisión y de ciento cuarenta a doscientos ochenta días multa.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor en la misma fecha en que inicie la vigencia del nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, sin perjuicio de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Al entrar en vigor el presente Código quedará abrogado el Código Penal del Estado de Campeche vigente desde el 2 de enero de 1976 y que fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1975, pero deberá continuar aplicándose por los hechos ejecutados durante su vigencia, a menos que los acusados manifiesten su voluntad de acogerse al presente ordenamiento.

TERCERO.- Se derogan los delitos contenidos en las leyes locales especiales previstos en este Código.

Asimismo se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al contenido del presente decreto.

CUARTO.- La modificación o reubicación de cualquier tipo penal a que se refiere este decreto, no implicará la libertad de los responsables por los delitos cometidos con anterioridad a su vigencia, siempre que los hechos se sigan comprendiendo en los tipos penales modificados.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil ocho. **C. Carlos Felipe Ortega Rubio, Diputado Presidente.- C. José Antonio Rodríguez Rodríguez, Diputado Secretario.- C. Gaspar Alberto Cutz Can, Diputado Secretario. RUBRICAS.**

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de Julio del año dos mil ocho. **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, M en D. RICARDO MEDINA FARFAN.- RUBRICAS.**

APROBADO MEDIANTE DECRETO No. 169 PUBLICADO EN P.O. NO.4090 DE FECHA 04 DE AGOSTO DEL 2008. LIX LEGISLATURA.